



**COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE LA SELECCIÓN DE
CANDIDATAS O CANDIDATOS APTOS PARA LA ELECCIÓN DE
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2
JOS

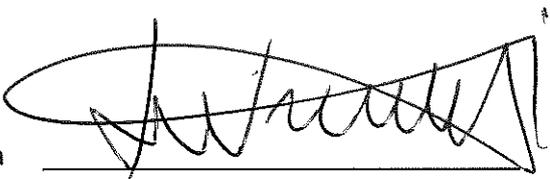
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

FORMATO 1

FICHA DE INSCRIPCIÓN

APELLIDO PATERNO		APELLIDO MATERNO			NOMBRES		
ESTELA		HUAMAN			JOSE ALBERTO		
EDAD	ESTADO CIVIL	LUGAR DE NACIMIENTO			FECHA DE NACIMIENTO		
61	CASADO	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO	DÍA	MES	AÑO
		LIMA	LIMA	LIMA	22	01	1960
SEXO		DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN					
F	M	DNI	RUC	BREVETE	OTRO		
	X	06711501	10067115011	Q06711501			
DOMICILIO ACTUAL							
DIRECCIÓN			Núm. / Lt / Mz /Dpto. /Int.	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO	
JIRON PASEO EL BOSQUE			405	SAN BORJA	LIMA	LIMA	
TELÉFONOS / CORREO ELECTRÓNICO							
FIJO		CELULAR		CORREO ELECTRÓNICO			
3723833		999402768		josestela2020@gmail.com			

Lima, 25 de octubre de 2021

Firma 
 DNI 06711501



Huella digital
Índice derecho



[Escriba aquí]

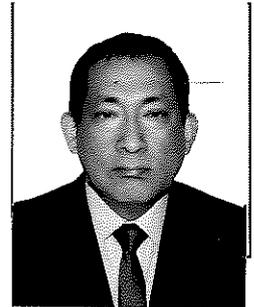
[Escriba aquí]

COMISIÓN ESPECIAL DE SELECCIÓN DE CANDIDATAS O CANDIDATOS
APTOS PARA LA ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

FORMATO 2

HOJA DE VIDA



3/10/05

*La información contenida en el presente documento
tiene carácter de declaración jurada.*

1. DATOS PERSONALES

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES
ESTELA	HUAMAN	JOSE ALBERTO
DIRECCIÓN	DNI	CORREO ELECTRÓNICO
JIRON PASEO EL BOSQUE 405 SAN BORJA	06711501	josestela2020@gmail.com

2. FORMACIÓN ACADÉMICA

CARRERA DE DERECHO	NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	ESPECIALIDAD	MES / AÑO		AÑOS DE ESTUDIO
			DESDE	HASTA	
GRADO DE DOCTOR	UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS	DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA	ABRIL 1998	DICIEMBRE 1999	2
GRADO DE MAGÍSTER	UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS	DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO CIENCIAS PENALES	ABRIL 1994	DICIEMBRE 1995	2



[Escriba aquí]

[Escriba aquí]

**COMISIÓN ESPECIAL DE SELECCIÓN DE CANDIDATAS O CANDIDATOS
APTOS PARA LA ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

GRADO DE MAGÍSTER	UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS	DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS	ABRIL 2007	DICIEMBRE 2008	2
TÍTULO PROFESIONAL	UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS	ABOGADO	AGOSTO 1979	DICIEMBRE 1985	6
GRADO DE BACHILLER	UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS	BACHILLER EN DERECHO	AGOSTO 1979	DICIEMBRE 1985	6
SEGUNDA ESPECIALIDAD	UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS	ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN	ABRIL 2002	ABRIL 2004	2
CARRERAS AFINES A LAS CIENCIAS JURÍDICAS	NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	PROFESIÓN	MES / AÑO		AÑOS DE ESTUDIO
			DESDE	HASTA	
TÍTULO PROFESIONAL	UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL	LICENCIADO EN HISTORIA	ABRIL 1981	ABRIL 1987	6
GRADO DE BACHILLER	UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL	BACHILLER EN HISTORIA	ABRIL 1981	ABRIL 1987	6

- (1) Título inscrito en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu)

3. HABILITACIÓN PROFESIONAL

COLEGIO PROFESIONAL	N° COLEGIATURA / FECHA DE COLEGIACIÓN	CONDICIÓN A LA FECHA (2)
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA	13050	HABILITADO

- (2) Habilitado o no habilitado



5
Civica

4. INVESTIGACIONES INDEXADAS EN MATERIA JURÍDICA

LABOR DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA JURÍDICA				
Título de la investigación	Editorial	Fecha y lugar de publicación	ISBN / ISSN	Libro / revista
1. Permanente incapacidad como causal de vacancia presidencial	Oficina de Cooperación Internacional	2020 – Lima, Perú	ISSN 2013-07303	REVISTA
2. Metodología de la Investigación Científica	Editorial Grijley	2019 – Lima, Perú	ISBN 978-9972-04-616-2	LIBRO
3. Derecho Administrativo y Administración Pública	Editorial Grijley	2018 – Lima, Perú	ISBN 978-9972-04-575-2	LIBRO
4. Manual de Derecho Constitucional	Cámara Peruana de Conciliación Extrajudicial	2015 - Lima, Perú	ISBN 978-612-46531-5-5	LIBRO
5. La Prueba en el Proceso Penal	Cámara Peruana de Conciliación Extrajudicial	2013 - Lima, Perú	ISBN 978-612-46531-0-0	LIBRO
6. Demoliendo obras antirreglamentarias	Revista Justo Medio (AÑO 7, EDICIÓN 76)	2014 - Lima, Perú	7-755182-000018	REVISTA
7. El Procedimiento Administrativo sancionador. Casuística.	Editorial Académica Española	2012-España, España	ISBN 978-3-659-02862-5	LIBRO
8. El procedimiento de ejecución coactiva	Revista de Derecho Administrativo de la Asociación Círculo de Derecho Administrativo (N° 11)	2012- Lima, Perú	ISSN2074-0856	REVISTA
9. El arbitraje	CEPEJ ASOCIACIÓN CIVIL	2006- Lima, Perú	2003-1468	LIBRO
10. Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos en el Perú	CEPEJ ASOCIACIÓN CIVIL	2002 – Lima, Perú	ISBN 9272-9679-0-5	LIBRO
11. Ley orgánica de Municipalidades	APMADES	2004 – Lima, Perú	1501012004-2838	LIBRO

PONENCIAS EN EVENTOS INTERNACIONALES

TEMA	LUGAR	FECHAS
PONENTE EN EL PRIMER CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO "ACTO Y PROCEDIMIENTO DESDE UNA VISIÓN COMPARADA"	UNMSM	JULIO 2021
EXPOSITOR EN LA I JORNADAS INTERNACIONALES DE DERECHO ADMINISTRATIVO, EL DERECHO ADMINISTRATIVO EN LA NUEVA NORMALIDAD	UNMSM	ENERO 2021
EXPOSITOR CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO AGRARIO Y AMBIENTAL "NUEVAS ORIENTACIONES DEL DERECHO AGRARIO Y AMBIENTALES EN EL SIGLO XXI"	FACULTAD DE DERECHO DE LA PUCP	SETIEMBRE 2006
PONENTE EN EL I CONGRESO INTERNACIONAL DE INVESTIGACION DE 2013	FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA UNFV	OCTUBRE DE 2013

5. CONOCIMIENTOS SOBRE INFORMÁTICA

CONOCIMIENTOS	BÁSICO	INTERMEDIO	AVANZADO
1. WORD		X	
2. EXCEL		X	
3. POWER POINT		X	
4. ZOOM, GOOGLE MEET, TEAMS	X		
5. CONOCIMIENTO Y MANEJO DE REDES SOCIALES	X		
6. OTROS:			

6. IDIOMAS

IDIOMA	BÁSICO	INTERMEDIO	AVANZADO
1. ITALIANO			X
2. INGLÉS			



**COMISIÓN ESPECIAL DE SELECCIÓN DE CANDIDATAS O CANDIDATOS
APTOS PARA LA ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

7
rite

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

3. Otro idioma. Especificar:.....			
--------------------------------------	--	--	--

7. EXPERIENCIA LABORAL PROFESIONAL

NOMBRE DE LA ENTIDAD:	
Área: GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA	
Cargo: EJECUTOR COACTIVO	Tiempo de servicios: 18 AÑOS y 6 MESES
Funciones principales: (especificar) - Titular del procedimiento de ejecución coactiva en la entidad edil. Ejecutar las acciones de coerción para el cumplimiento de las obligaciones de dar o hacer, conforme a Ley. - Respetar el debido procedimiento coactivo establecido en la Ley.	Inicio: (mes y año): 01/06/1999 17/06/2003 Fin: (mes y año): 12/08/1999 hasta la Fecha Actualmente
Modalidad de contratación: NOMBRADO	
Motivo de conclusión: CONTINUO EN LABORES.	
Nombre y cargo del jefe directo: JESSENIA ALVARADO HERRERA	Teléfono y correo electrónico de contacto: 6125555 jessenia.alvarado@msb.gob.pe
NOMBRE DE LA ENTIDAD: ELECTROLIMA/LUZ DEL SUR S.A.A.	
Área: ASESORIA LEGAL	
Cargo: ASISTENTE LEGAL	Tiempo de servicios: 10 AÑOS y 5 meses.
Funciones principales: (especificar) Inicio y seguimiento de los procesos judiciales de la Empresa (tenía poder para tal efecto). Elaborar y formular escritos ante el Poder Judicial y Fiscalías. Asesoramiento a las diferentes Gerencias de la Empresa.	Inicio: (mes y año): 01/03/1988 Fin: (mes y año): 31/08/1998
Modalidad de contratación: CONTRATO PRIVADO	
Motivo de conclusión: Extinción del vínculo laboral por mutuo disenso.	
Nombre y cargo del jefe directo: Hace 23 años era Gerente de Asesoría Legal el Dr. Tafka	Teléfono y correo electrónico de contacto: 012719000

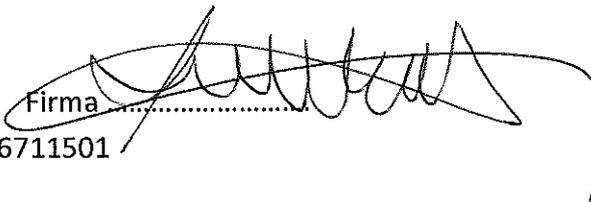
8
bocho

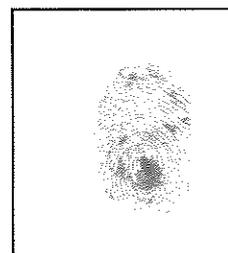
8. EXPERIENCIA ACADÉMICA

NOMBRE DE LA ENTIDAD: UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS	
Área: FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA	
Cargo: DOCENTE AUXILIAR	Tiempo de servicios: 18 AÑOS
Funciones principales: (especificar) Docente de los cursos de: Derecho Administrativo, derecho municipal y regional, mediación, conciliación y arbitraje, Estructura del Estado Peruano, Metodología de la Investigación científica, técnica de negociación y estrategia de defensa.	Inicio: (mes y año): 05/2002 Fin: (mes y año): actualmente
Modalidad de contratación: Docente nombrado	
Motivo de conclusión: En actividades.	
Nombre y cargo del jefe directo: Dr. Simeón Huancahuari Flores	Teléfono y correo electrónico de contacto: 945703255 shuancahuarif@unmsm.edu.pe
NOMBRE DE LA ENTIDAD: UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL	
Área: FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA	
Cargo: DOCENTE ASOCIADO	Tiempo de servicios: 20 años
Funciones principales: (especificar) DOCENTE en los cursos de: Derecho Agrario y Ambiental, Derecho Constitucional, Derecho Procesal Constitucional, Derecho Comercial II – Títulos Valores, Derecho Constitucional Económico.	Inicio: (mes y año): 2002 Fin: (mes y año): A la fecha
Modalidad de contratación: Docente nombrado	
Motivo de conclusión: en actividades.	
Nombre y cargo del jefe directo: Dra. Ruth Elia Patricia Lui Junes	Teléfono y correo electrónico de contacto: 997354882 rlui@unfv.edu.pe

Suscribo el presente en señal de conformidad con los datos consignados.

Lima, 25 de OCTUBRE de 2021

Firma 
DNI 06711501



Huella digital



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

10
diz

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE GRADOS Y TÍTULOS

La Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos, a través del Jefe de la Unidad de Registro de Grados y Títulos, deja constancia que la información contenida en este documento se encuentra previamente inscrita en el Registro Nacional de Grados y Títulos administrada por la Sunedu.

INFORMACIÓN DEL CIUDADANO

Apellidos **ESTELA HUAMAN**
Nombres **JOSE ALBERTO**
Tipo de Documento de Identidad **DNI**
Numero de Documento de Identidad **06711501**

INFORMACIÓN DE LA INSTITUCIÓN

Nombre **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**
Rector **COTILLO ZEGARRA PEDRO ATILIO**
Secretario General **NIÑO MONTERO JOSE SEGUNDO**
Decano **MORALES GODO JUAN EULOGIO**

INFORMACIÓN DEL DIPLOMA

Grado Académico **DOCTOR**
Denominación **DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIA POLITICA**
Fecha de Expedición **01/07/2011**
Resolución/Acta **02998-R-11**
Diploma **A635919**

Lugar y fecha de emisión de la presente constancia:
Santiago de Surco, 21 de Octubre de 2021



CÓDIGO VIRTUAL 0000423253

JESSICA MARTHA ROJAS BARRUETA
JEFA

Unidad de Registro de Grados y Títulos
Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria - Sunedu

Esta constancia puede ser verificada en el sitio web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu (www.sunedu.gob.pe), utilizando lectora de códigos o teléfono celular enfocando al código QR. El celular debe poseer un software gratuito descargado desde Internet.

Documento electrónico emitido en el marco de la Ley N° Ley N° 27269 – Ley de Firmas y Certificados Digitales, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-2008-PCM.

(*) El presente documento deja constancia únicamente del registro del Grado o Título que se señala.

REPUBLICA



DEL PERU

11
once

A NOMBRE DE LA NACION

El Rector de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Por cuanto: El Consejo de la Facultad de

Derecho y Ciencia Política

con fecha 14 de Abril de 2011 acordó otorgar el Grado Académico de:

Doctor en Derecho y Ciencia Política

a Don(ña) José Alberto Estela Huamán

Estando a lo acordado por el Consejo Universitario, confiere el mencionado Grado Académico, a cuyo efecto expide el presente Diploma para que se le reconozca como tal.

Dado y firmado en Lima, el 01 de Julio de 2011

RECTOR

SECRETARIO GENERAL



CERTIFICO QUE:
El presente documento es copia fiel del original que tengo a la vista, de cuyo contenido no asumo responsabilidad.

Lima, 22 OCT 2011

Saturnino Bonifacio Grabel
FEDATARIO
CONGRESO DE LA REPUBLICA

DECANO

DIRECTOR DE LA UNIDAD
DE POST GRADO



Autorizado por R.R.N° 02.998-R/1 Fecha 16.06.2011

Registrado a fojas 15 del libro 01 de la Facultad

Registrado a fojas 116 del libro 01 de la Secretaría General

Lima, 13 de Julio de 2011


INTERESADO
D.N.I. 06811501

CERTIFICO QUE:
El presente documento es copia fiel del original que tengo a la vista, de cuyo contenido no asumo responsabilidad.

Lima, 22 OCT 2021


Saturnino Bonifacio Grabel
FEDATARIO
CONGRESO DE LA REPUBLICA



ASAMBLEA NACIONAL DE RECTORES



AG35919

A00635919



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE
SAN MARCOS
Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA

N° 61608



El Secretario General de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, que suscribe, CERTIFICA que este documento es auténtico y ha sido expedido y suscrito por las autoridades competentes de la Universidad, cuya(s) firma(s) son igualmente auténticas.

Se expide esta certificación a solicitud del interesado y para los fines que considere convenientes.



13 JUL 2011
Lima,





Dr. JOSÉ SEGUNDO NIÑO MONTERO
Secretario General



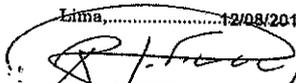
PERU  N° 046053
SECRETARIA GENERAL

ASAMBLEA NACIONAL DE RECTORES
Unidad de Certificación y Reconocimiento de Grados y Títulos



El Secretario General de la Asamblea Nacional de Rectores certifica la firma de Don(a) JOSÉ SEGUNDO NIÑO MONTERO,
..... Secretario General de la Univ.
..... Nacional Mayor de San Marcos
que antecede, sin juzgar el contenido del documento.

Lima, 12/08/2014...



Dr. PAUL MARTÍN VIDAL CORONADO
Secretario General



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

12
doc

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE GRADOS Y TÍTULOS

La Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos, a través del Jefe de la Unidad de Registro de Grados y Títulos, deja constancia que la información contenida en este documento se encuentra previamente inscrita en el Registro Nacional de Grados y Títulos administrada por la Sunedu.

INFORMACIÓN DEL CIUDADANO

Apellidos **ESTELA HUAMAN**
Nombres **JOSE ALBERTO**
Tipo de Documento de Identidad **DNI**
Numero de Documento de Identidad **06711501**

INFORMACIÓN DE LA INSTITUCIÓN

Nombre **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**
Rector **IZQUIERDO VASQUEZ LUIS FERNANDO**
Secretario General **NIÑO MONTERO JOSE SEGUNDO**
Decano **MORALES GODO JUAN EULOGIO**

INFORMACIÓN DEL DIPLOMA

Grado Académico **MAESTRO**
Denominación **MAGISTER EN DERECHO
CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES**
Fecha de Expedición **17/08/2010**
Resolución/Acta **03793-R-10**
Diploma **A635905**

Lugar y fecha de emisión de la presente constancia:
Santiago de Surco, 20 de Octubre de 2021



CÓDIGO VIRTUAL 0000423131

JESSICA MARTHA ROJAS BARRUETA
JEFA

Unidad de Registro de Grados y Títulos
Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria - Sunedu

Esta constancia puede ser verificada en el sitio web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu (www.sunedu.gob.pe), utilizando lectora de códigos o teléfono celular enfocando al código QR. El celular debe poseer un software gratuito descargado desde internet.

Documento electrónico emitido en el marco de la Ley N° Ley N° 27269 – Ley de Firmas y Certificados Digitales, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-2008-PCM.

(*) El presente documento deja constancia únicamente del registro del Grado o Título que se señala.

REPUBLICA DEL PERU



13
Trece

A NOMBRE DE LA NACION

El Rector de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Por cuanto: El Consejo de la Facultad de

Derecho y Ciencia Política

con fecha 18 de Mayo de 2010 acordó otorgar el Grado Académico de:

**Magister en Derecho con mención en
Ciencias Penales**

a Don(ña) **José Alberto Estela Huamán**

Estando a lo acordado por el Consejo Universitario, confiere el mencionado Grado Académico, a cuyo efecto expide el presente Diploma para que se le reconozca como tal.

Dado y firmado en Lima, el 17 de Agosto de 2010

RECTOR

DECANO



SECRETARIO GENERAL

DIRECTOR DE LA UNIDAD DE POST GRADO

CERTIFICO QUE:
El presente documento es copia fiel del original que tengo a la vista, de cuyo contenido no asumo responsabilidad.

Lima, 22 OCT 2010

Saturnino Bonifacio Grabel
FEDATARIO
CONGRESO DE LA REPUBLICA



Autorizado por R.R.N° 03793-R-10 Fecha 17.1.07.1.2010

Registrado a fojas 31 del libro 1 de la Facultad

Registrado a fojas 441 del libro 01 de la Secretaría General

Lima 24 de Agosto de 2010

[Handwritten signature]

D.N.I. INTERESADO
06711501

CERTIFICO QUE:

El presente documento es copia fiel del original que tengo a la vista, de cuyo contenido no asumo responsabilidad.

Lima, 22 OCT 2021

[Handwritten signature]
Saturnino Bonifacio Grabel
FEDATARIO
CONGRESO DE LA REPUBLICA

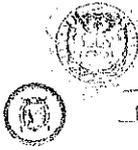
N° 61607



El Secretario General de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, que suscribe, CERTIFICA que este documento es auténtico y ha sido expedido y suscrito por las autoridades competentes de la Universidad, cuya(s) firma(s) son igualmente auténticas.

Se expide esta certificación a solicitud del interesado y para los fines que considere convenientes.

Lima, 13 JUL 2011



[Handwritten signature]
Dr. JOSÉ SEGUNDO NINO MONTERO
Secretario General



PERU N° 046051
SECRETARIA GENERAL

ASAMBLEA NACIONAL DE RECTORES
Unidad de Certificación y Reconocimiento de Grados y Títulos

El Secretario General de la Asamblea Nacional de Rectores certifica la firma de Don(a) **JOSÉ SEGUNDO NINO MONTERO**, Secretario General de la Univ. Nacional Mayor de San Marcos.

que antecede, sin juzgar el contenido del documento.

Lima, 12/08/2011

[Handwritten signature]
Dr. RAUL MARTIN VIDAL CORONADO
Secretario General

ASAMBLEA NACIONAL DE RECTORES

A536905



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

19
catorce

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE GRADOS Y TÍTULOS

La Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos, a través del Jefe de la Unidad de Registro de Grados y Títulos, deja constancia que la información contenida en este documento se encuentra previamente inscrita en el Registro Nacional de Grados y Títulos administrada por la Sunedu.

INFORMACIÓN DEL CIUDADANO

Apellidos **ESTELA HUAMAN**
Nombres **JOSE ALBERTO**
Tipo de Documento de Identidad **DNI**
Numero de Documento de Identidad **06711501**

INFORMACIÓN DE LA INSTITUCIÓN

Nombre **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**
Rector **COTILLO ZEGARRA PEDRO ATILIO**
Secretario General **NIÑO MONTERO JOSE SEGUNDO**
Decano **MORALES GODD JUAN EULOGIO**

INFORMACIÓN DEL DIPLOMA

Grado Académico **MAESTRO**
Denominación **MAGISTER EN DERECHO
MENCION EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS
HUMANOS**
Fecha de Expedición **10/11/2011**
Resolución/Acta **05543-R-11**
Diploma **A636387**

Lugar y fecha de emisión de la presente constancia:
Santiago de Surco, 21 de Octubre de 2021



CÓDIGO VIRTUAL 0000423251

JESSICA MARTHA ROJAS BARRUETA
JEFA

Unidad de Registro de Grados y Títulos
Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria - Sunedu

Esta constancia puede ser verificada en el sitio web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu (www.sunedu.gob.pe), utilizando lectora de códigos o teléfono celular enfocando al código QR. El celular debe poseer un software gratuito descargado desde internet.

Documento electrónico emitido en el marco de la Ley N° 27269 - Ley de Firmas y Certificados Digitales, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-2008-PCM.

(*) El presente documento deja constancia únicamente del registro del Grado o Título que se señala.

15
Quince

REPUBLICA



DEL PERU

A NOMBRE DE LA NACION

El Rector de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Por cuanto: El Consejo de la Facultad de

Derecho y Ciencia Política

con fecha 19 de Setiembre de 2011 acordó otorgar el Grado Académico de:

**Magister en Derecho con mención en
Derecho Constitucional y Derechos Humanos**

a Don(ña) José Alberto Estela Huamán

Estando a lo acordado por el Consejo Universitario, confiere el mencionado Grado Académico, a cuyo efecto expide el presente Diploma para que se le reconozca como tal.

Dado y firmado en Lima, el 10 de Noviembre de 2011

RECTOR

DECANO

SECRETARIO GENERAL



CERTIFICO QUE:
El presente documento es copia fiel del original que tengo a la vista, de cuyo contenido no asumo responsabilidad.

Lima, 22 OCT 2011

Saturnino Bonifacio Grabel
FEDATARIO
CONGRESO DE LA REPUBLICA

DIRECTOR DE LA UNIDAD DE POST GRADO



Autorizado por R.R.N° 05593-R-11 Fecha 20.10.2011

Registrado a fojas 39 del libro 1 de la Facultad

Registrado a fojas 16 del libro 01 de la Secretaría General

Lima, 21 de Noviembre de 2011

[Handwritten signature]
INTERESADO
D.N.I. 06711501

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Unidad del Perú, DECANATO DE AMÉRICA

N° 001662

El Secretario General de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, que suscribe, CERTIFICA que este documento es auténtico y ha sido expedido y suscrito por las autoridades competentes de la Universidad, cuya(s) firma(s) son igualmente auténticas.

Se explite esta certificación a solicitud del Interesado y para los fines que considere convenientes.

Lima, 21 NOV 2011

[Signature]
Dr. JOSÉ SEGUNDO NIÑO MONTERO
Secretario General

PERU N° 085726 SECRETARIA GENERAL

ASAMBLEA NACIONAL DE RECTORES
Unidad de Certificación y Reconocimiento de Grados y Títulos

El Secretario General de la Asamblea Nacional de Rectores, certifica la firma de Don(a) JOSÉ SEGUNDO NIÑO MONTERO Secretario General de la Univ. Nacional Mayor de San Marcos que antecede, sin juzgar el contenido del documento.

Lima, 17/09/2012
[Signature]
Dr. RAÚL MARTÍN VIDAL COBONADO
Secretario General

CERTIFICO QUE:
El presente documento es copia fiel del original que tengo a la vista, de cuyo contenido no asumo responsabilidad.

Lima, 22 OCT 2021

[Signature]
Saturnino Bonifacio Grabiell
FEDATARIO
CONGRESO DE LA REPUBLICA

ASAMBLEA NACIONAL DE RECTORES
A636387

A00636387



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

16
Dieciséis

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE GRADOS Y TÍTULOS

La Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos, a través del Jefe de la Unidad de Registro de Grados y Títulos, deja constancia que la información contenida en este documento se encuentra previamente inscrita en el Registro Nacional de Grados y Títulos administrada por la Sunedu.

INFORMACIÓN DEL CIUDADANO

Apellidos **ESTELA HUAMAN**
Nombres **JOSE ALBERTO**
Tipo de Documento de Identidad **DNI**
Numero de Documento de Identidad **06711501**

INFORMACIÓN DE LA INSTITUCIÓN

Nombre **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**
1Ra Autoridad -
2Da Autoridad -
3Ra Autoridad -

INFORMACIÓN DEL DIPLOMA

Título profesional **ABOGADO**
Fecha de Expedición
Resolución/Acta **88498**
Diploma -

Lugar y fecha de emisión de la presente constancia:
Santiago de Surco, 21 de Octubre de 2021



CÓDIGO VIRTUAL 0000423250

JESSICA MARTHA ROJAS BARRUETA
JEFA

Unidad de Registro de Grados y Títulos
Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria - Sunedu

Esta constancia puede ser verificada en el sitio web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu (www.sunedu.gob.pe), utilizando lectora de códigos o teléfono celular enfocando al código QR. El celular debe poseer un software gratuito descargado desde internet.

Documento electrónico emitido en el marco de la Ley N° Ley N° 27269 – Ley de Firmas y Certificados Digitales, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-2008-PCM.

(*) El presente documento deja constancia únicamente del registro del Grado o Título que se señala.



A NOMBRE DE LA NACIÓN

El Rector de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Por cuanto: El Consejo de Facultad de

Derecho y Ciencias Políticas

con fecha 5 de agosto de 1987 acuerda otorgar el Título Profesional de:

Abogando Alberto Estela Obuamán

a Don (a) *Obispo Universitario* se confiere el mencionado Título Profesional, a cuyo

efecto se expide el presente Diploma, para que se le reconozca como tal.

efectuado en Lima, AA de agosto de 1987.



SECRETARIO GENERAL
Jose A. Estela H.
INTERESADO



CERTIFICO QUE:

El presente documento es copia fiel del original que tengo a la vista, de cuyo contenido no asumo responsabilidad.

Lima, 2 OCT 1987

DIRECTOR DE LA ESCUELA ACADÉMICA PROFESIONAL

Saturino Bonifacio Grabel
FEDATARIO Registrado a foja 109 del libro de la CONGRESO DE LA REPUBLICA respectiva 1171A.

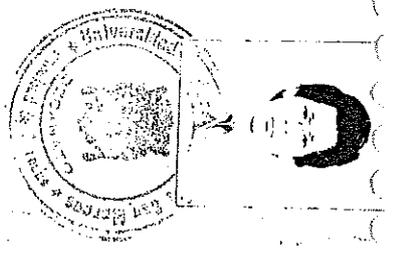
Registrado a fojas 55A del libro respectivo 33



17
Diecisiete

BOGOTÁ, D. C. 28 de Mayo de 1987

ROBERTO YANA RODRIGUEZ
 Secretario de la Administración
 Centro Superior de Lima
 (4. 14)



COMITÉ SUPERIOR DE
 MAESTROS Y
 TRABAJADORES
 DE LA UNIVERSIDAD DE SAN MARCOS

28 de Mayo de 1987



CERTIFICO QUE:
 El presente documento es copia fiel del original que tengo a la vista, de cuyo contenido no asumo responsabilidad.

Lima, 22 OCT 1981

Saturino Bonifacio Grabel
 FEDATARIO
 CONGRESO DE LA REPUBLICA

Colonia de Abogados de Lima

EL SECRETARIO QUE SUSCRIBE: certifica que el presente título ha sido inscrito en los Libros del Colegio de Abogados de Lima, bajo el N.º 13050 y en la fecha.

Lima, 03 de *Setiembre* de 19 *87*.



COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA

JOSE GARCIA MARGO
 SECRETARIO

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

El Secretario General de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, que suscribe, CERTIFICA: que este documento es auténtico y ha sido expedido y suscrito por las autoridades competentes de la Universidad, cuya(s) firmad(s) son igualmente auténticas.

Se expide esta certificación a solicitud del interesado y para los fines que considere convenientes.

Lima, 21 MAY 2002

Lic. JOSÉ AGUSTÍN LUQUE BARBA
 SECRETARIO GENERAL
 D.N.I. 07348140



La Secretaría General de La Asamblea Nacional de Rectores Certifica que la firma de Don. JOSÉ AGUSTÍN LUQUE BARBA, Secretario General de la Univ. Nacional Mayor de San Marcos.

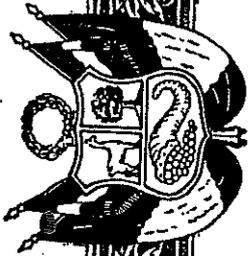
Es la que acostumbra en todos sus actos

Nota: Se legaliza la Firma sin juzgar el contenido del documento.



de MAYO del 2002

ROCIO DEL PILAR RODRIGUEZ SOSA
 Secretaria General



REPÚBLICA

DEL PERÚ

A NOMBRE DE LA NACIÓN

El Rector de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Por cuanto: El Consejo de Facultad de

Derecho y Ciencias Políticas

con fecha 20 de Mayo de 19 87... acuerda otorgar el Grado Académico de:

Bachiller en Derecho
a Don (a) *Erói Alberto Estela Buamón*

Por tanto: El Consejo Universitario le confiere el mencionado Grado Académico, a cuyo efecto se expide el presente Diploma, para que se le reconozca como tal.
dado y firmado en Lima, 27 de Mayo de 19 87.

CERTIFICO QUE:

El presente documento es copia fiel del original que tengo a la vista, de cuyo contenido no asumo responsabilidad.

SECRETARIO GENERAL

[Signature]
INTERESADO

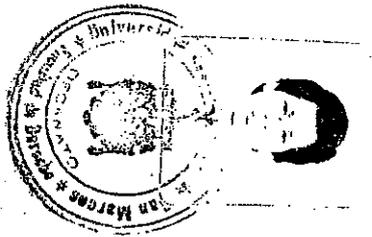
Registrado a fojas 513 del libro respectivo 33

RECTOR LIMA, 27 OCT 2001

[Signature]
DIRECTOR DE LA ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL

Salutino Bonifacio Granjeirado, a fojas 108 del libro de la FEDATARIO CONGRESO DE LA REPUBLICA respectiva 11648.

18 Dieccho

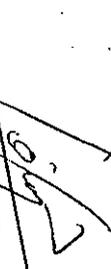


UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

El Secretario General de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, que suscribe, CERTIFICA: Y suscrito por las autoridades competentes de la Universidad, cuyas(s) firma(s) son igualmente auténticas.

Se expide esta certificación a solicitud del interesado y para los fines que considere convenientes.

Lima, **24 MAY 2002**


H.C. JOSE AGUSTIN LUQUE BARBA
SECRETARIO GENERAL
D.M.I. 07348140



CERTIFICO QUE:
El presente documento es copia fiel del original que tengo a la vista, de cuyo contenido no asumo responsabilidad.

Lima, **22 OCT 2002**


Saturnino Bonifacio Grabiel
FEDATARIO
CONGRESO DE LA REPUBLICA

La Secretaría General de la Asamblea Nacional de Rectoras Certifica que la firma de Don: JOSE AGUSTIN LUQUE BARBA, Secretario General de la Univ. Nacional Mayor de San Marcos, Es la que acostumbra en todos sus actos
Nota: Se legaliza la Firma sin juzgar el contenido del documento.

Lima **27** de Mayo del **2002**


ROCIO DEL PILAR RONDINEL SOSA
Secretaria General



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

19
Diciembre

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE GRADOS Y TÍTULOS

La Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos, a través del Jefe de la Unidad de Registro de Grados y Títulos, deja constancia que la información contenida en este documento se encuentra previamente inscrita en el Registro Nacional de Grados y Títulos administrada por la Sunedu.

INFORMACIÓN DEL CIUDADANO

Apellidos **ESTELA HUAMAN**
Nombres **JOSE ALBERTO**
Tipo de Documento de Identidad **DNI**
Numero de Documento de Identidad **06711501**

INFORMACIÓN DE LA INSTITUCIÓN

Nombre **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**
Rector **IZQUIERDO VASQUEZ LUIS FERNANDO**
Secretario General **NIÑO MONTERO JOSE SEGUNDO**
Decano **ÑIQUE DE LA PUENTE JOSE ANTONIO**

INFORMACIÓN DEL DIPLOMA

Título de Segunda Especialidad Profesional **SEGUNDA ESPECIALIDAD PROFESIONAL
ESPECIALIDAD EN ARBITRAJE Y CONCILIACION**
Fecha de Expedición **07/08/2008**
Resolución/Acta **01742-R-08**
Diploma **A635252**

Lugar y fecha de emisión de la presente constancia:
Santiago de Surco, 20 de Octubre de 2021



CÓDIGO VIRTUAL 0000423122

JESSICA MARTHA ROJAS BARRUETA
JEFA

Unidad de Registro de Grados y Títulos
Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria - Sunedu

Esta constancia puede ser verificada en el sitio web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu (www.sunedu.gob.pe), utilizando lectora de códigos o teléfono celular enfocando al código QR. El celular debe poseer un software gratuito descargado desde internet.

Documento electrónico emitido en el marco de la Ley N° Ley N° 27269 – Ley de Firmas y Certificados Digitales, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-2008-PCM.

(*) El presente documento deja constancia únicamente del registro del Grado o Título que se señala.

20
veinte

REPUBLICA DEL PERU



A NOMBRE DE LA NACION

El Rector de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Por cuanto: El Consejo de la Facultad de

Derecho y Ciencia Política

con fecha 18 de Diciembre de 2007 acordó otorgar el Título de Segunda

Especialidad Profesional en: **Arbitraje y Conciliación**

Al (A la) **Abogado**

a Don(ña) **Jose Alberto Estela Huaman**

Estando a lo acordado por el Consejo Universitario, confiere el mencionado Título de Segunda Especialidad Profesional, a cuyo efecto expide el presente Diploma para que se le reconozca como tal.

Dado y firmado en Lima, el 07 de Agosto de 2008

CERTIFICO QUE:

El presente documento es copia del original que tengo a la vista, cuyo contenido no asumo responsabilidad.

RECTOR

DECANO

Lima, 22 OCT 2021

Saturnino Bonifacio Grabiel
FEDATARIO
CONGRESO DE LA REPUBLICA

SECRETARIO GENERAL



DIRECTOR DE LA UNIDAD
DE POST GRADO



Autorizado por R.R.N° 01342-R-08 Fecha 15.1.04.2008

Registrado a fojas 306 del libro 46 de la Facultad

Registrado a fojas 78 del libro 01 de la Secretaría General

Lima, 09 Setiembre de 2008

[Handwritten signature]

D.N.I. INTERESADO
06811501



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE
SAN MARCOS
Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA

N° 38711



El Secretario General de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, que suscribe, CERTIFICA que este documento es auténtico y ha sido expedido y suscrito por las autoridades competentes de la Universidad, cuya(s) firma(s) son igualmente auténticas.

Se expide esta certificación a solicitud del interesado y para los fines que considere convenientes.



Lima, 19 SET. 2008

[Handwritten signature]
Dr. JOSÉ SEGUNDO NIÑO MONTERO
Secretario General

CERTIFICO QUE:

El presente documento es copia fiel del original que tengo a la vista, de cuyo contenido no asumo responsabilidad.

Lima, 22 OCT 2021

[Handwritten signature]

Saturnino Bonifacio Grabel
FEDATARIO
CONGRESO DE LA REPUBLICA

ASAMBLEA NACIONAL DE RECTORES



A635252

A00635252



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos

21
Verifica
no

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE GRADOS Y TÍTULOS

La Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos, a través del Jefe de la Unidad de Registro de Grados y Títulos, deja constancia que la información contenida en este documento se encuentra previamente inscrita en el Registro Nacional de Grados y Títulos administrada por la Sunedu.

INFORMACIÓN DEL CIUDADANO

Apellidos **ESTELA HUAMAN**
Nombres **JOSE ALBERTO**
Tipo de Documento de Identidad **DNI**
Numero de Documento de Identidad **06711501**

INFORMACIÓN DE LA INSTITUCIÓN

Nombre **UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL**
1Ra Autoridad -
2Da Autoridad -
3Ra Autoridad -

INFORMACIÓN DEL DIPLOMA

Título profesional **LIC. HISTORIA**
Fecha de Expedición **24/05/1990**
Resolución/Acta -
Diploma **0**

Lugar y fecha de emisión de la presente constancia:
Santiago de Surco, 21 de Octubre de 2021



CÓDIGO VIRTUAL 0000423254

JESSICA MARTHA ROJAS BARRUETA
JEFA

Unidad de Registro de Grados y Títulos
Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria - Sunedu

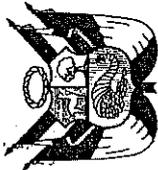
Esta constancia puede ser verificada en el sitio web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu (www.sunedu.gob.pe), utilizando lectora de códigos o teléfono celular enfocando al código QR. El celular debe poseer un software gratuito descargado desde internet.

Documento electrónico emitido en el marco de la Ley N° Ley N° 27269 – Ley de Firmas y Certificados Digitales, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-2008-PCM.

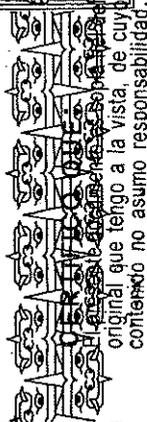
(*) El presente documento deja constancia únicamente del registro del Grado o Título que se señala.



República



del Perú



original que tengo a la vista, de cuyo contenido no asumo responsabilidad.

Lima, 22 OCT 1920

S. E. T.

Saturino Bonifacio Gyabiel
FEDATARIO
INGRESO DE LA SUPLENTE

A Nombre de la Nación
"Federico Villarreal"

El Rector de la Universidad Nacional Ciencias Sociales

Por cuanto: El Consejo de Facultad de
Ciencias Sociales
con fecha 20 de Abril de 1920 ha aprobado
el otorgamiento del Título de Licenciado en Historia



A José Alberto Estela Aguamón

Y, el Consejo Universitario con fecha 24 de Mayo de 1920

le ha conferido el Título correspondiente.

Por tanto: le expido el presente Diploma para que se le reconozca como tal.

Dado en la ciudad de Lima, a los 24 días del mes de Mayo de 1920



RECTOR

José Alberto H.

INTERESADO

J. F.

Señalado

DECANO

Robb



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos

23
veintetres

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE GRADOS Y TÍTULOS

La Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos, a través del Jefe de la Unidad de Registro de Grados y Títulos, deja constancia que la información contenida en este documento se encuentra previamente inscrita en el Registro Nacional de Grados y Títulos administrada por la Sunedu.

INFORMACIÓN DEL CIUDADANO

Apellidos **ESTELA HUAMAN**
Nombres **JOSE ALBERTO**
Tipo de Documento de Identidad **DNI**
Numero de Documento de Identidad **06711501**

INFORMACIÓN DE LA INSTITUCIÓN

Nombre **UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL**
1Ra Autoridad -
2Da Autoridad -
3Ra Autoridad -

INFORMACIÓN DEL DIPLOMA

Grado Académico **BACHILLER**
Denominación **BACHILLER EN HISTORIA**
Fecha de Expedición **03/11/1988**
Resolución/Acta -
Diploma **0**

Lugar y fecha de emisión de la presente constancia:
Santiago de Surco, 20 de Octubre de 2021



CÓDIGO VIRTUAL 0000423121

JESSICA MARTHA ROJAS BARRUETA
JEFA

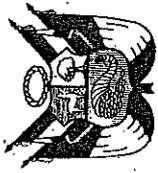
Unidad de Registro de Grados y Títulos
Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria - Sunedu

Esta constancia puede ser verificada en el sitio web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu (www.sunedu.gob.pe), utilizando lectora de códigos o teléfono celular enfocando al código QR. El celular debe poseer un software gratuito descargado desde Internet.

Documento electrónico emitido en el marco de la Ley N° 27269 - Ley de Firmas y Certificados Digitales, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-2008-PCM.

(*) El presente documento deja constancia únicamente del registro del Grado o Título que se señala.

República



del Perú



El presente documento es la vista de copy
contenido no asumo responsabilidad.

Lima, 22 087 2021

Saturino Bonifacio Gabriel
FEDATARIO
CONGRESO DE LA REPUBLICA

A Nombre de la Nación
"Federico Villarreal"
El Rector de la Universidad Nacional
de Ciencias Sociales

Por cuanto: El Consejo de Facultad de
con fecha 28 del mes de Setiembre de 1988 ha aprobado
el otorgamiento del Grado de Bachiller en Historia.



A José Alberto Estela Yguemón

Y, el Consejo Universitario con fecha 03 de Noviembre de 1988
le ha conferido el Grado correspondiente.

Por tanto: le expido el presente Diploma para que se le reconozca como tal.
Dado en la ciudad de Lima, a los 03 días del mes de Noviembre de 1988



RECTOR

SECRETARIO GENERAL

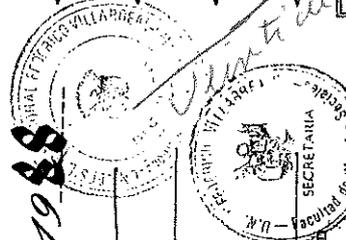


INTERESADO

Registrado a fojas 01 del Libro 93 respectivo con el No. 26627

DECANO

SECRETARIO DE FACULTAD



SECRETARIA

SECRETARIO DE FACULTAD



Colegio de Abogados de Lima
Secretaría General

4333-2021/CAL-CONST-V

25
Veinticinco

**EL SECRETARIO GENERAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA,
QUE SUSCRIBE:**

CERTIFICA

Que, el señor Abogado **ESTELA HUAMAN JOSE ALBERTO**, Miembro de la Orden con registro CAL N° 13050 incorporado el 03 de setiembre de 1987, se encuentra **ACTIVO** para el ejercicio de la profesión.

Se expide la presente constancia a solicitud del interesado, en la ciudad de Lima, a los veintín días del mes de octubre del año 2021.



Marco Antonio Utrera Reyna
Marco Antonio Utrera Reyna
Secretario General

Periodo de validez de la presente constancia: Hasta el 31/03/2022.



Universidad Nacional Mayor de
SAN MARCOS
 Universidad del Perú, Decana de América
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
 Centro de Responsabilidad Social y Extensión Universitaria



**BICENTENARIO
 PERÚ 2021**

CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO

**ACTO Y PROCEDIMIENTO
 ADMINISTRATIVO DESDE
 UNA VISIÓN COMPARADA**

Por el Bicentenario de la Independencia del Perú y a los 20 años de vigencia de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



N° 0511-2021-CERSEU-FDCP/UNMSM

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
 FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
 Centro de Responsabilidad Social y Extensión Universitaria

CERTIFICADO

Otorgado a

Jose Alberto Estela Huamán

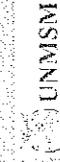
Por haber participado en calidad de **PONENTE**, en el **I CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO "ACTO Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DESDE UNA VISIÓN COMPARADA"**; organizado por la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, a través del Centro de Responsabilidad Social y Extensión Universitaria, realizada el 14, 15 y 16 de julio del 2021, con un total de cuarenta (40) horas académicas, en mérito de lo establecido en la Resolución Decanal N° 000563-2021-D-FD/UNMSM y N° 000756-2021-D-FD/UNMSM.

Firmado digitalmente por TORO
 LLANOS Víctor Enrique FAU
 20144892282 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 27/07/2021 17:30:54 -05:00



Dr. VÍCTOR ENRIQUE TORO LLANOS
 DECANO

Firmado digitalmente por SAENZ
 TORRES Alexei Dante FAU
 20148092282 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 23/07/2021 21:00:59 -05:00



Mg. ALEXEI DANTE SAENZ TORRES
 DIRECTOR DEL CERSEU

Ciudad Universitaria, julio de 2021

Ventura 26



N° 0105-2021-CERSEU-EDCP/UNMSM

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
Centro de Responsabilidad Social y Extensión Universitaria

CERTIFICADO

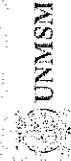
Otorgado a

José Estela Huamán

Por haber participado, en calidad de **EXPOSITOR**, en las I Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo, el Derecho Administrativo en la nueva normalidad, organizadas por el Centro de Responsabilidad Social y Extensión Universitaria de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, realizadas el 20, 21, 22 de enero del 2021, con un total de treinta (30) horas lectivas, en mérito de lo establecido en la Resolución Decanal N° 0902-2020-D-FD/UNMSM.

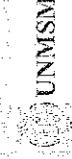
Ciudad Universitaria, abril de 2021

Firmado digitalmente por TORO
VÍCTOR ENRIQUE
20148092282.sfn
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27.04.2021 18:57:42 -05:00



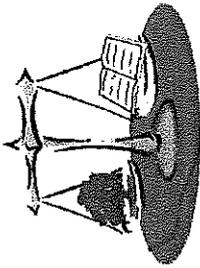
Dr. VÍCTOR ENRIQUE TORO LLANOS
DECANO

Firmado digitalmente por SAENZ
ALEXEI DANTE
20148092282.sfn
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27.04.2021 10:33:21 -05:00



Mg. ALEXEI DANTE SAENZ TORRES
DIRECTOR DEL CERSEU

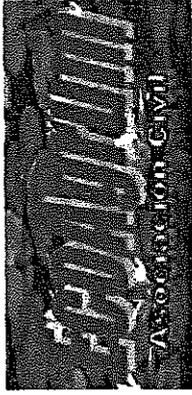
27
Veintiete



INSTITUTO PERUANO DE DERECHO AGRARIO Y AMBIENTAL
"GUILLERMO FIGALLO ADRIANZEN"

Y

ASOCIACIÓN CIVIL ECO AGRUM



CERTIFICO QUE:
El presente documento es copia fiel del original que tengo a la vista, de cuyo contenido no asumo responsabilidad.

Lima, 25 OCT 2006


Saturnino Bonifacio Grabel
FEDATARIO
CONGRESO DE LA REPUBLICA

Otorgan el presente

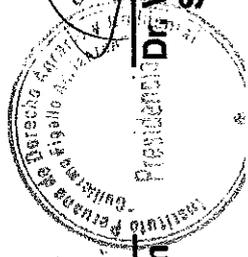
DIPLOMA

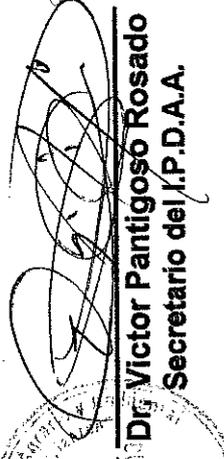
Al: Dr. JOSÉ ALBERTO ESTELA HUAMÁN

Por su participación como expositor en el Congreso Internacional de Derecho Agrario y Ambiental, "Nuevas Orientaciones del Derecho Agrario y Ambiental en el Siglo XXI", realizado los días 11, 12 y 13 de Septiembre, en el auditorio de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú.


Dr. Guillermo Figallo Adrianzen
Presidente de la Asociación Civil Eco Agrum


Dr. Hugo Manchego Adrian
Presidente del I.P.D.A.A.

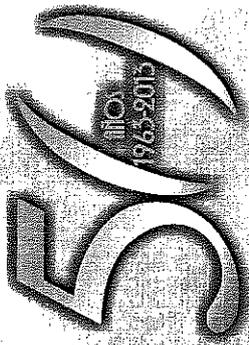



Presidente Dr. Victor Pantigoso Rosado
Secretario del I.P.D.A.A.

Lima, 13 de Septiembre del 2006

Veintiocho
28

Universidad Nacional
Federico Villarreal



Facultad de Derecho y
Ciencia Política

CERTIFICADO

CERTIFICO QUE:
El presente documento es copia fiel del original que tengo a la vista, de cuyo contenido no asumo responsabilidad.

Lima, 25 OCT 2013


Saturnino Bonifacio Grabiel
FEDATARIO
CONGRESO DE LA REPUBLICA

Se expide el presente a : *Dr. Jose Alberto Estela Huaman*

EXPOSITORES

- Dra. Teresa Seijas Rengifo
- Dr. José Estela Huamán
- Dr. Juan Ramos Suyo
- Dr. Iván Noguera Ramos
- Dra. Patricia Lui Junes
- Mg. Mario López Figueroa
- Mg. Juan Jiménez Herrera
- Dr. Carlos Navas Rondón.

Por su participación en las Conferencias y Ponencias efectuadas por docentes de la FDCP en el "I Congreso Internacional de Investigación 2013", realizado en la Facultad de Arquitectura y Urbanismo, el día jueves 17 de Octubre del presente año.

Lima, Octubre 2013



DECANO: *VICTOR TAQUIA VILA*
LIMA PERU
DECANO



DIRECTOR
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN
INVESTIGADOR: *DR. CARLOS NAVAS RONDON*

29

30
Trinta



INFOPUC
INSTITUTO DE INFORMÁTICA

PONTIFICIA **UNIVERSIDAD CATÓLICA** DEL PERÚ

CERTIFICADO

El Instituto de Informática de la Pontificia Universidad Católica del Perú certifica que:

ESTELA HUAMAN, JOSE ALBERTO

Aprobó satisfactoriamente, el Curso de **HERRAMIENTAS INFORMÁTICAS PARA EJECUTIVOS NIVEL INTERMEDIO** desarrollado del 30 de enero de 2013 al 13 de marzo de 2013 con un total de 24 horas.

Lima, 05 de abril de 2013



Ing. Francisco de Jesús Nájjar Vásquez
Director del Instituto de Informática

Ing. Jorge Calderón Valverde
Coordinador de Cursos de Extensión

CERTIFICO QUE:

El presente documento es copia fiel del original que tengo a la vista, de cuyo contenido no asumo responsabilidad.

Lima, 22 OCT 2021

Saturnino Bonifacio Grabel
FEDATARIO
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Av. Universitaria 1801, San Miguel
T: (51 1) 626 2000 anexos 2603, 3372



Universidad Nacional Mayor de San Marcos
Universidad del Perú, Decana de América
Oficina de Educación Virtual



Oficina de
Educación
Virtual

CERTIFICADO

Otorgado a: Estela Huamán José Alberto

*Por haber participado en calidad de **ASISTENTE** en el Curso de Capacitación para Docentes: "USO DEL AULA VIRTUAL – UNMSM- Plataforma Chamilo", Organizado por la Oficina de Educación Virtual de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, realizado en los meses de Marzo a Julio de 2018.*

VALOR CURRICULAR: 01 CRÉDITO



Lic. Elizabeth Irene Pareja Cuadros
Jefa de la Oficina de Educación Virtual

Ciudad Universitaria, Agosto de 2018

Trein fal
31



Certificado

Otorgado a:

Jose Alberto Estela Huaman

Por haber culminado satisfactoriamente el curso

Entorno Virtual del Aprendizaje Google I (EVAG I)

Organizado por la Oficina de Educación Virtual de la UNMSM realizado del 12 al 30 de octubre de 2020 con una duración total de 20 horas efectivas, bajo la modalidad virtual.

Valor Curricular: 01 crédito

Ciudad Universitaria, 15 noviembre de 2020



Firmado digitalmente por:
ARREDONDO CASTILLO
Gustavo FAU 201-48092282 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/11/2020 22:38:31-0500

Lic. Gustavo Arredondo Castillo
Jefe de la Oficina de Educación Virtual UNMSM

32

Presentado

33

Trein Tachas

UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL
CENTRO UNIVERSITARIO DE EXTENSION CULTURAL-CUNEXCU
INSTITUTO DE IDIOMAS

DIPLOMA

Otorgado a:

JOSE ALBERTO ESTELA HUAMAN

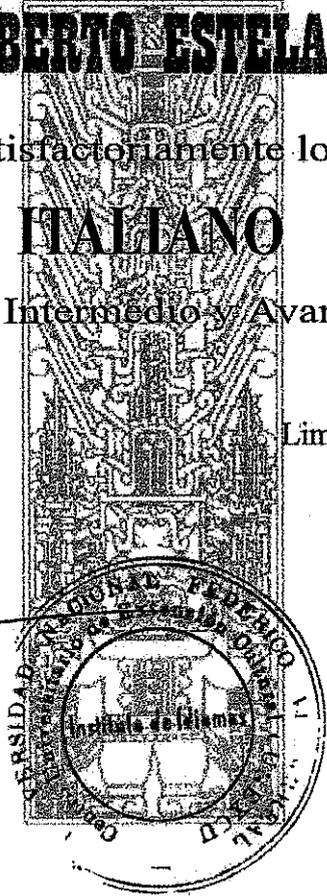
Por haber concluido satisfactoriamente los estudios del idioma

ITALIANO

en los Niveles: Básico, Intermedio y Avanzado.

Lima, 10 de junio de 1998

[Signature]
 RECTOR
 Director CUNEXCU



[Signature]
 Vice-Rector de Organos
 Desconcentrados

[Signature]
 Coordinador del Curso

[Signature]
 Secretario General

CERTIFICO QUE:
 El presente documento es copia fiel del original que tengo a la vista, de cuyo contenido no asumo responsabilidad.

Lima, 22 OCT 2021

[Signature]
 Saturnino Bonifacio Grabel
 FEDATARIO
 CONGRESO CONSTITUCIONAL

Registrado a Fojas 007
 del Libro 01 No. 056
 del Instituto de Idiomas.



UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL

CENTRO UNIVERSITARIO DE EXTENSION CULTURAL - CUNEXCU
INSTITUTO DE IDIOMAS

C E R T I F I C A D O

Quienes suscriben, hacen de conocimiento que el (la) señor (a),
(srta.):

JOSE ALBERTO ESTELA HUAMAN

ha seguido los niveles del programa de estudios del idioma italiano en el Instituto de Idiomas de este Centro, según el método en uso en las fechas mencionadas. El programa comprende tres (03) niveles: básico, intermedio y avanzado y a su vez cada nivel consta de tres (03) ciclos el básico, tres (03) el intermedio y dos (02) el avanzado.

<u>N I V E L</u>	<u>C I C L O</u>	<u>A Ñ O</u>	<u>C A L I F I C A C I O N E S</u>
BASICO			
B	I	1996	17 (Diecisiete)
B	II	1996	16 (Dieciséis)
B	III	1996	15 (Quince)
INTERMEDIO			
I	IV	1997	14 (Catorce)
I	V	1997	15 (Quince)
I	VI	1997	13 (Trece)
AVANZADO			
A	VII	1997	13 (Trece)
A	VIII	1997	14 (Catorce)

Lima, 27 de mayo de 1998

UNIVERSITARIO DE EXTENSION CULTURAL - CUNEXCU
Lic. MAYNOR FREYRE BUSTAMANTE
 DIRECTOR (e)
 CENTRO UNIVERSITARIO DE EXTENSION CULTURAL - CUNEXCU
 UNFV

UNIVERSITARIO DE EXTENSION CULTURAL - CUNEXCU
MIRTHA BARBAGELATA DE RIVAS
 INSTITUTO DE IDIOMAS
 COORDINADORA
 INSTITUTO DE IDIOMAS
 UNFV - TAYLOR

MFB/MBR/rpp.

CERTIFICO QUE:
El presente documento es copia fiel del original que tengo a la vista, de cuyo contenido no asumo responsabilidad.

Lima, 22 OCT 2021

Saturnino Bonifacio Grabiel
 FEDATARIO
 CONGRESO DE LA REPUBLICA

34
Transferencia

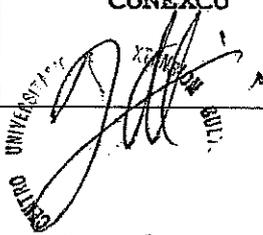
CERTIFICO QUE:

El presente documento es copia fiel del original que tengo a la vista, de cuyo contenido no asumo responsabilidad.

Lima 22 OCT 2021



Saturnino Bonifacio Grabel
FEDATARIO
CONGRESO DE LA REPUBLICA

INSTITUTO DE IDIOMAS REGISTRO No. 00009	V° B° DIRECTOR (e) CUNEXCU 
--	--

UNIVERSIDAD
CUNEXCU
UNIVERSIDAD



MUNICIPALIDAD
DE SAN BORJA

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

35
Firma del área

CONSTANCIA DE TRABAJO

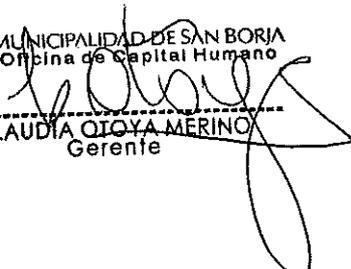
EL QUE SUSCRIBE GERENTE DE LA OFICINA DE CAPITAL HUMANO DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA, HACE CONSTAR

Que, el señor **JOSE ALBERTO ESTELA HUAMAN**, identificado con documento nacional de identidad N° **06711501**, prestó servicios en esta Corporación Edil, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 en condición de nombrado, del 01 de junio de 1999 hasta el 12 de agosto de 1999.

Asimismo se reincorporó a la Entidad a partir del 17 de junio del 2003 a la fecha, actualmente desempeña el cargo de **Ejecutor Coactivo I Categ. Funcionario nivel 1** de la Unidad de Ejecución Coactiva de la Gerencia de Administración Tributaria.

Se expide la presente constancia a solicitud del interesado para los fines que estime pertinente.

San Borja, 18 de octubre de 2021

MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA
Oficina de Capital Humano


CLAUDIA OJOYA MERINO
Gerente

CERTIFICO QUE:

El presente documento es copia fiel del original que tengo a la vista, de cuyo contenido no asumo responsabilidad.

Lima, 27 OCT 2021



Saturnino Bonifacio Grabel
FEDATARIO
CONGRESO DE LA REPUBLICA



LUZ DEL SUR

Su empresa eléctrica del Sur de Lima, Perú.

36
Tamm-taisis

CERTIFICADO DE TRABAJO

CERTIFICAMOS, que el señor Abogado JOSÉ ALBERTO ESTELA HUAMAN, ha trabajado para LUZ DEL SUR, desde el 01 de Enero de 1994 hasta el 31 de Agosto de 1998, habiéndosele reconocido el tiempo de servicio prestado a Electrolima desde el 01 de Marzo de 1988 hasta el 31 de Diciembre de 1993.

DEPENDENCIA : ASESORÍA LEGAL
GERENCIA GENERAL

CARGO : ASISTENTE LEGAL

MOTIVO DE CESANTÍA : EXTINCIÓN DE VÍNCULO LABORAL POR MUTUO DISENSO

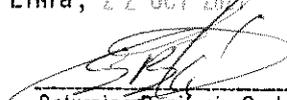
Expedimos el presente certificado a solicitud del interesado, para los fines que estime conveniente.

Lima, Setiembre 01 de 1998


.....
Lic. JOSÉ LUIS ABAD HELGUERO
ADMINISTRACIÓN PLANILLAS

CERTIFICO QUE:
El presente documento es copia fiel del original que tengo a la vista, de cuyo contenido no asumo responsabilidad.

Lima, 22 OCT 2021


Saturnino Bonifacio Grabel
FEDATARIO
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



37
Faltan taquínete

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
(Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA)
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

DEPARTAMENTOS ACADÉMICOS

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ACADÉMICO DE DERECHO PÚBLICO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS,

HACEN CONSTAR:

Que el Dr. JOSE ALBERTO ESTELA HUAMAN con código N°.0A3364, es Docente Ordinario de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, ostentando a la fecha la categoría de Auxiliar T.P. 10 horas, y como docente en calidad de Contratado en los años que se detallan a continuación, y como consta en los archivos del Departamento Académico a los que nos remitimos en caso sea necesario.

AÑO ACADÉMICO 2021

RÉGIMEN ANUAL

E.P. DERECHO

<u>Asignatura</u>	<u>Aula-Turno</u>	<u>Tipo</u>	<u>Horas Semanales</u>
-218004D Derecho Administrativo I	235-N	OBLIG.	02
- 218005 Derecho Administrativo II	312A-N	OBLIG.	02
-218003 Derecho Municipal y Regional	131B-N	ELEC.	02

AÑO ACADÉMICO 2020

RÉGIMEN ANUAL

E.P. DERECHO

<u>Asignatura</u>	<u>Aula-Turno</u>	<u>Tipo</u>	<u>Horas Semanales</u>
-218004D Derecho Administrativo I	235-N	OBLIG.	02
- 218005 Derecho Administrativo II	312A-N	OBLIG.	02
-218003 Derecho Municipal y Regional	131B-N	ELEC.	02

AÑO ACADÉMICO 2019

RÉGIMEN ANUAL

E.P. DERECHO

<u>Asignatura</u>	<u>Aula-Turno</u>	<u>Tipo</u>	<u>Horas Semanales</u>
-218004D Derecho Administrativo I	143-N	OBLIG.	02
- 218005 Derecho Administrativo II	131A-N	OBLIG.	02
-218003 Derecho Municipal y Regional	131A-N	ELEC.	02



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
(Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA)
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

AÑO ACADÉMICO 2018

RÉGIMEN ANUAL

E.P. DERECHO

<u>Asignatura</u>	<u>Aula-Turno</u>	<u>Tipo</u>	<u>Horas</u> <u>Semanales</u>
-218004D Derecho Administrativo I	131A-N	OBLIG.	02
- 218005 Derecho Administrativo II	131A-N	OBLIG.	02

AÑO ACADÉMICO 2017

RÉGIMEN ANUAL

E.P. DERECHO

Contratado en la Modalidad Locación de Servicios, según Resolución de Decanato N°298-D-FD-17 de fecha de 08/03/2017, Rectificada con Resolución de Decanato N°363-D-FD-17 de fecha de 21/03/2017.

<u>Asignatura</u>	<u>Aula-Turno</u>	<u>Tipo</u>	<u>Horas</u> <u>Semanales</u>
-502154 Metodología de la Investigación	148-D	OBLIG.	04

AÑO ACADÉMICO 2016

RÉGIMEN ANUAL

E.P. DERECHO

Contratado en la Modalidad Locación de Servicios, según Resolución de Decanato N°408-D-FD-16 de fecha de 20/04/2016, Rectificada con Resolución de Decanato N°420-D-FD-16 de fecha de 26/04/2016.

<u>Asignatura</u>	<u>Aula-Turno</u>	<u>Tipo</u>	<u>Horas</u> <u>Semanales</u>
-502154 Metodología de la Investigación	141-D	OBLIG.	04

AÑO ACADÉMICO 2015

RÉGIMEN ANUAL

E.P. DERECHO

Contratado en la Modalidad Locación de Servicios, según Resolución de Decanato N°427-D-FD-15 de fecha de 15/04/2015.

<u>Asignatura</u>	<u>Aula-Turno</u>	<u>Tipo</u>	<u>Horas</u> <u>Semanales</u>
-502154 Metodología de la Investigación	141-D	OBLIG.	04



38
Trinta y ocho

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
(Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA)
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

AÑO ACADÉMICO 2014

RÉGIMEN ANUAL

E.P. DERECHO

Contratado en la Modalidad de Terceros, según Resolución de Decanato N°1211-D-FD-14 de fecha de 31/10/2014.

<u>Asignatura</u>	<u>Aula-Turno</u>	<u>Tipo</u>	<u>Horas Semanales</u>
-502154 Metodología de la Investigación	141-D	OBLIG.	04
-502154 Metodología de la Investigación	148-D	OBLIG.	04

E.P. CIENCIA POLÍTICA

-502154 Métodos de la Investigación Científica	307-D	OBLIG.	04
--	-------	--------	----

AÑO ACADÉMICO 2013

RÉGIMEN ANUAL

E.P. DERECHO

Contratado a Plazo Determinado. Categoría Auxiliar Tiempo Parcial 20 Horas, según Resolución Rectoral N°02401-D-FD-13 de fecha de 27/05/2013.

<u>Asignatura</u>	<u>Aula-Turno</u>	<u>Tipo</u>	<u>Horas Semanales</u>
-502154 Metodología de la Investigación	303-D	OBLIG.	04
-502154 Metodología de la Investigación	148-D	OBLIG.	04

AÑO ACADÉMICO 2012

RÉGIMEN ANUAL

E.P. CIENCIA POLÍTICA

Contratado en la Modalidad Locación de Servicios, según Resolución de Decanato N°197-D-FD-12 de fecha de 24/02/2012.

<u>Asignatura</u>	<u>Aula-Turno</u>	<u>Tipo</u>	<u>Horas Semanales</u>
-04CP56 Estructura del Estado Peruano	303-N	OBLIG.	02



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
(Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA)
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

AÑO ACADÉMICO 2010

RÉGIMEN ANUAL

E.P. DERECHO

Ganador del proceso de contratación docente (RECAS), según Resolución de Decanato N°557-D-FD-10 de fecha de 14/05/2010. Posteriormente se colige de los archivos del Departamento Académico de Derecho Privado, que dicha Resolución se deja sin efecto, reemplazándose con la Resolución de Decanato N°268-D-FD-2011 de fecha 03/03/2011, donde se autoriza el pago por SERVICIO DE TERCERO, por el dictado del curso que a continuación se detalla:

<u>Asignatura</u>	<u>Aula-Turno</u>	<u>Tipo</u>	<u>Horas Semanales</u>
-211041 Técnicas de Negociación y Estrategias de Defensa	347-N	ELEC.	02

AÑO ACADÉMICO 2009

RÉGIMEN ANUAL

E.P. DERECHO

Ganador del proceso de selección docente bajo la Modalidad Servicios por Terceros según Resolución Decanal N°1500-D-FD-09 de fecha de 18/12/2009.

<u>Asignatura</u>	<u>Aula-Turno</u>	<u>Tipo</u>	<u>Horas Semanales</u>
-502154 Derecho Municipal Y Regional	252-D	ELEC.	02

AÑO ACADÉMICO 2008

RÉGIMEN ANUAL

E.P. DERECHO

Contratado Auxiliar Tiempo Parcial 08 Horas según Resolución Rectoral N°04663-R-08 de fecha de 07/10/2008.

<u>Asignatura</u>	<u>Aula-Turno</u>	<u>Tipo</u>	<u>Horas Semanales</u>
-211018 Mediación, Conciliación Y Arbitraje	329-N	OBLIG.	02

AÑO ACADÉMICO 2007

RÉGIMEN ANUAL

E.P. DERECHO

Contratado Auxiliar Tiempo Parcial 08 Horas según Resolución Rectoral N°03694-R-07 de fecha de 04/07/2007.

<u>Asignatura</u>	<u>Aula-Turno</u>	<u>Tipo</u>	<u>Horas Semanales</u>
-211018 Mediación, Conciliación Y Arbitraje	131-N	ELEC.	02



39
Trabaja tu mes

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
(Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA)
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

AÑO ACADÉMICO 2006

RÉGIMEN ANUAL

E.P. DERECHO

Contratado Auxiliar Tiempo Parcial 08 Horas según Resolución Rectoral N°05896-R-06 de fecha de 21/06/2006.

<u>Asignatura</u>	<u>Aula-Turno</u>	<u>Tipo</u>	<u>Horas Semanales</u>
-211018 Mediación, Conciliación Y Arbitraje	349-N	ELEC.	02

AÑO ACADÉMICO 2005

RÉGIMEN ANUAL

E.P. DERECHO

Contratado Auxiliar Tiempo Parcial 06 Horas según Resolución Rectoral N°1936-R-05 de fecha de 18/04/2005.

<u>Asignatura</u>	<u>Aula-Turno</u>	<u>Tipo</u>	<u>Horas Semanales</u>
-211018 Mediación, Conciliación Y Arbitraje	148-N	ELEC.	02

AÑO ACADÉMICO 2004

RÉGIMEN ANUAL

E.P. DERECHO

Contratado Auxiliar Tiempo Parcial 06 Horas según Resolución Rectoral N°1930-R-04 de fecha de 05/05/2004.

<u>Asignatura</u>	<u>Aula-Turno</u>	<u>Tipo</u>	<u>Horas Semanales</u>
-211018 Mediación, Conciliación Y Arbitraje	148-D	ELEC.	02
-211018 Mediación, Conciliación Y Arbitraje	131-N	ELEC.	02

AÑO ACADÉMICO 2003

RÉGIMEN ANUAL

E.P. DERECHO

Contratado Auxiliar Tiempo Parcial 06 Horas según Resolución Rectoral N°3052-R-03 de fecha de 27/05/2003.

<u>Asignatura</u>	<u>Aula-Turno</u>	<u>Tipo</u>	<u>Horas Semanales</u>
-211018 Mediación, Conciliación Y Arbitraje	148-D	ELEC.	02



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
(Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA)
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

AÑO ACADÉMICO 2002

RÉGIMEN ANUAL

E.P. DERECHO

Contratado Auxiliar Tiempo Parcial 06 Horas según Resolución Rectoral N°02916-R-02 de fecha de 14/05/2002.

<u>Asignatura</u>	<u>Aula-Turno</u>	<u>Tipo</u>	<u>Horas Semanales</u>
-211018 Mediación, Conciliación Y Arbitraje	310-N	ELEC.	02

Ciudad Universitaria, 17 de octubre de 2021

Dr. Simeón HUANCAHUARI FLORES
DIRECTOR
Dpto. Académico de Derecho PÚBLICO



40
Cuarenta

DEPARTAMENTO ACADÉMICO DE CIENCIA JURÍDICA

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

CONSTANCIA

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ACADÉMICO DE CIENCIA JURÍDICA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VITLARREAL.

DEJA CONSTANCIA:

*Que don **JOSE ALBERTO ESTELA HUAMAN** con DNI N° 06711501, viene desempeñándose como Docente Nombrado en la categoría de **ASOCIADO** dedicación Tiempo Parcial 15 horas semanales, en la Facultad de Derecho y Ciencia Política desde el año 2002 a la fecha, demostrando responsabilidad puntualidad y cumplimiento en el dictado de sus clases, desarrollando las siguientes asignaturas:*

DERECHO AGRARIO Y AMBIENTAL
DERECHO CONSTITUCIONAL
DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES
DERECHO COMERCIAL II – TÍTULOS VALORES
DERECHO CONSTITUCIONAL ECONÓMICO

Asimismo, el referido docente viene cumpliendo en forma satisfactoria con el desarrollo académico y no ha tenido sanciones de ninguna índole en la Universidad.

Se extiende la presente constancia a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Lima, 21 de octubre del 2021

Atentamente,



ORIGINAL FIRMADO
Dra. RUTH ELIA PATRICIA LUI JUNES
DIRECTORA
DEPARTAMENTO ACADÉMICO DE CIENCIA JURÍDICA
CONSEJERA DE FACULTAD

CEL.: 997354882



COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE LA SELECCIÓN DE
CANDIDATAS O CANDIDATOS APTOS PARA LA ELECCIÓN DE
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

FORMATO 3

DECLARACIÓN JURADA DE AUTORÍA Y NO PLAGIO

Yo, JOSE ALBERTO ESTELA HUAMAN, identificado con DNI 06711501, con registro en el Colegio de Abogados de LIMA Núm. 13050, con dirección en JIRON PASEO EL BOSQUE 405, del distrito de SAN BORJA, de la provincia de LIMA, del departamento de LIMA, me presento ante ustedes para el concurso público de méritos para la selección de candidatas o candidatos para magistrados del Tribunal Constitucional y **DECLARO BAJO JURAMENTO**, lo siguiente:

Que las investigaciones o publicaciones que presento son de mi exclusiva autoría y no incurrir en plagio u omisión de referencia al autor de una cita.

Lima, 25 de octubre de 2021

Firma

DNI 06711501



Huella digital
Índice derecho



COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE LA SELECCIÓN DE
CANDIDATAS O CANDIDATOS APTOS PARA LA ELECCIÓN DE
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

42
Cuarenta y dos

FORMATO 4

DECLARACIÓN JURADA DE REQUISITOS DE PROYECCIÓN PROFESIONAL Y PERSONAL

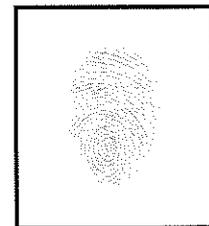
Yo, JOSÉ ALBERTO ESTELA HUAMAN identificado con DNI 06711501, con registro en el Colegio de Abogados de LIMA Núm. 13050, con dirección en JIRON PASEO EL BOSQUE 405, del distrito de SAN BORJA, de la provincia de LIMA, del departamento de LIMA, me presento ante ustedes para el concurso público de méritos para la selección de candidatas o candidatos para magistrados del Tribunal Constitucional y **DECLARO BAJO JURAMENTO**, lo siguiente:

- No soy objeto de investigación preparatoria, ni tengo condena penal por delito doloso.
- No he sido declarado judicialmente en estado de quiebra culposa o fraudulenta.
- No he sido destituido o separado de la carrera judicial o del Ministerio Público por medida disciplinaria.
- No he sido inhabilitado como abogado por sentencia judicial o por resolución del Congreso de la República.
- No he sido sancionado con suspensión por falta grave, separado definitivamente o expulsado de un colegio profesional.
- No he ejercido cargos políticos o de confianza en gobiernos de facto.

Lima, 25 de octubre de 2021

Firma

DNI 06711501



Huella digital
Índice derecho



COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE LA SELECCIÓN DE
CANDIDATAS O CANDIDATOS APTOS PARA LA ELECCIÓN DE
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

FORMATO 5

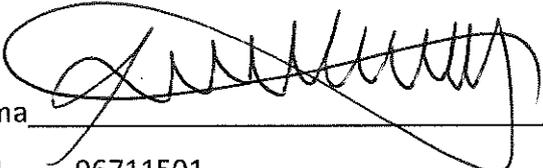
DECLARACIÓN JURADA DE REQUISITOS DE SOLVENCIA E IDONEIDAD MORAL

43
cuarenta y tres

Yo, JOSE ALBERTO ESTELA HUAMAN, identificado con DNI 06711501, con registro en el Colegio de Abogados de LIMA Núm.13050, con dirección en JIRON PASEO EL BOSQUE 405 del distrito de SAN BORJA, de la provincia de LIMA, del departamento de LIMA, me presento ante ustedes para el concurso público de méritos para la selección de candidatas o candidatos para magistrados del Tribunal Constitucional y **DECLARO BAJO JURAMENTO**, lo siguiente:

- a. No tengo antecedentes penales, judiciales ni policiales.
- b. No he sido destituido en la administración pública ni he sido objeto de despido en la actividad privada por falta grave.
- c. No me encuentro inscrito en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC) de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir).
- d. No he sido registrado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).
- e. No he sido sentenciado en procesos para la determinación judicial de filiación extramatrimonial o para la determinación de obligaciones alimentarias; y no se me han impuesto medidas de protección en aplicación de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- f. No he sido registrado en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI), previsto en la Ley 30353.

Lima, 25 de octubre de 2021

Firma 
DNI 06711501



Huella digital
Índice derecho



COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE LA SELECCIÓN DE
CANDIDATAS O CANDIDATOS APTOS PARA LA ELECCIÓN DE
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

FORMATO 6

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN

44
Cuarenta y cuatro

Lima, 25 de octubre de 2021

SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE LA SELECCIÓN DE
CANDIDATAS O CANDIDATOS APTOS PARA LA ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Congreso de la República

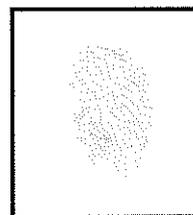
Presente. -

De mi consideración:

Yo, JOSÉ ALBERTO ESTELA HUAMAN, identificado/a con DNI 06711501, con Registro en el Colegio de Abogados de LIMA Núm. 13050, con dirección en JIRON PASEO EL BOSQUE 405, en el distrito de San Borja, de la provincia de LIMA, del departamento de LIMA, me presento ante ustedes con la finalidad de autorizar de manera expresa, la publicación en la página web de la Comisión Especial, de mi hoja de vida y de todos los documentos incorporados en mi carpeta de inscripción.

Firma

DNI 06711501



Huella digital
Índice derecho



COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE LA SELECCIÓN DE
CANDIDATAS O CANDIDATOS APTOS PARA LA ELECCIÓN DE
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

45
cuarenta y cinco

FORMATO

AUTORIZACIÓN DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA Y NOTIFICACIÓN DENTRO DE LA PROVINCIA DE LIMA

Lima, 25 de OCTUBRE de 2021

Señor

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE LA SELECCIÓN DE CANDIDATAS O
CANDIDATOS APTOS PARA LA ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Congreso de la República

Presente. -

De mi consideración:

Yo, JOSÉ ALBERTO ESTELA HUAMAN, identificado con DNI 06711501, con dirección en JIRON PASEO EL BOSQUE 405, del distrito de SAN BORJA, de la provincia de LIMA, del departamento de LIMA, con correo electrónico josestela2020@gmail.com, me presento ante ustedes con la finalidad de autorizar se me notifique de manera expresa mediante correo electrónico, entendiéndolo como tal al proporcionado en el presente formato de conformidad con el artículo 12° de la Resolución Legislativa del Congreso N° 001-2021-2022-CR, concordante con el artículo 20°, inciso 20.4., del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; además, declaro como mi domicilio para efectos de notificación dentro de la provincia de Lima, el siguiente:

Firma:

DNI: 06711501



Huella digital

46
Comentarios

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

CON SOLICITUD DE:

1. PRESCRIPCIÓN
2. ARCHIVO



MUNICIPALIDAD
DE SAN BORJA

"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 025-2019-MSB-GM-GCH-OS

47
Curren...
Curren...

San Borja, 23 de diciembre de 2019

LA GERENTE DE LA OFICINA DE CAPITAL HUMANO DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA

VISTO:

El Expediente N° 012-2019-PAD, que contiene el Informe de Órgano Instructor N° 01-2019-MSB-GM-GSH-OI, de fecha 16 diciembre del 2019, emitido por la Gerencia de Seguridad Humana, en condición de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, instaurado al servidor civil JOSÉ ALBERTO ESTELA HUAMAN, quién se desempeña como Ejecutor Coactivo en la Unidad de Ejecución Coactiva de la Municipalidad de San Borja; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, dicha autonomía, conforme lo establece el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico:



Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, cuyo objeto es establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las Entidades del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que en título VI del Libro I, en concordancia con el Título V de la Ley que desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, señalando que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador, la misma que se encuentra vigente a partir e el 14 de septiembre de 2014;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil", que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los decretos legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del reglamento;

Que, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.

Que, el artículo 91° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios.

Que, el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil dispone que para el caso de suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco días calendario previo proceso administrativo disciplinario. Es propuesta por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos y quien haga sus veces, el cual puede

Revisado
El 23.12.2019



48
cuarenta y ocho

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°025-2019-MSB-GM-GCH-OS

modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.

Que de conformidad con el artículo 93.1, literal b), del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, la competencia para conducir el Procedimiento Administrativo Disciplinario y sancionador, corresponde en primera instancia, en caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

Hechos, antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.

Que, obra como antecedentes del presente procedimiento administrativo disciplinario Expediente N°012-2019-PAD los siguientes documentos, Informe N° 47-2019-MSB-GÁT, de fecha 04 de marzo del 2019, suscrito por el Lic. Hugo Manfred Vildozola Flores, Gerente de Administración Tributaria; Informe N° 08 y 09-2019-MSB-GAF-URH-ST, y Memorandum N° 24-2019-MSB-GAF-URH-ST de fecha 05 de marzo del 2019, suscritos por la Secretaría Técnica de PAD Abog. Susana Villavicencio Maltesse; Informe N° 032-2019-MSB-GAF-URH-WMB de fecha 06 de marzo del 2019, emitido por el señor WILMER HENRY MASGO BRAVO, Analista de Gestión de Recursos Humanos - Planillas; Informe N° 046-2019-MSB-GAT-URFT, de fecha 11 de marzo del 2019, emitido por el señor JORGE BAUTISTA ORDOÑEZ, Jefe de la Unidad de Recaudación y Fiscalización Tributaria; Informe N° 41-2019-MSB-FAT-USOT de fecha de recepción 12 de marzo del 2019, emitido por la señorita NANCY LUCY BENITES TOMASTO, Jefe de la Unidad de Servicios y Orientación Tributaria; Informe N°213-2019-MSB-GM-GAT-UEC, suscrito por la Jefe de la Unidad de Ejecución Coactiva Nancy BENITES TOMASTO; Informe N° 44-2019-MSB-GM-GAT, suscrito por el Gerente de la Gerencia de Administración Tributaria Abog. Saúl BARRERA AYALA; Memorando N°592-2019-MSB-GM, suscrito por el Gerente Municipal Economista Segundo DIAZ HERNANDEZ; el Informe de Precalificación N° 021-2019-MSB-GM-OCH-ST, suscrito por el Secretario Técnico de los PAD; Acto de Inicio N°01-2019-MSB-ST-OI/PAD, suscrito por el Gerente de Seguridad Humana; el documento Fe de erratas de fecha 22 de noviembre del 2019; Escrito N°04 - correspondencia 17286-2019, de fecha 20 de noviembre del 2019, suscrito y presentado por el Servidor JOSE ALBERTO ESTELA HUAMAN, solicitando al Órgano Instructor el uso de la palabra; Escrito n° 05 - CORRESPONDENCIA 17287-2019, de fecha 20 de noviembre del 2019, suscrito y presentado por el Servidor JOSE ALBERTO ESTELA HUAMAN, sumilla: Expediente 012-2019-PAD, solicitando archivamiento del Acto de Inicio N°01-2019-MSB-ST-OI/PAD, contiene los descargos presentado por el servidor; Escrito N° 04 - correspondencia 17286-2019, de fecha 20 de noviembre del 2019, suscrito y presentado por el Servidor JOSE ALBERTO ESTELA HUAMAN, solicitando al Órgano Instructor el uso de la palabra; Carta N° 282-2019-MSB-GSH/OI, de fecha 03 de diciembre del 2019, suscrito por el Órgano Instructor, Sr. Walter Edmundo ORELLANA BLOTTE, Gerente de Seguridad Humana, Asunto: USO DE LA PALABRA.



Que, mediante el Memorandum N° 47-2019-MSB-GAT, de fecha 04 de marzo del 2019, mediante el cual, el Lic. HUGO MANFRED VILDOZOLA FLORES, Gerente de Administración Tributaria, comunica a la señorita ERIKA SALAS CABRERA, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la presunta falta administrativa, falta de respeto a sus superiores por parte del señor JOSÉ ALBERTO ESTELA HUAMÁN, trabajador de la Unidad de Ejecución Coactiva, dependiente de la Gerencia de Administración Tributaria. Refiere que el día lunes 04 de marzo del 2019, siendo las 10.15 am, tomó conocimiento que el señor José Alberto Estela Huamán, trabajador de la Unidad de Ejecución Coactiva, pretendía salir de la Municipalidad con una papeleta que señalaba como motivo "Comisión de Servicios" y siendo el caso que en reiteradas veces no se le encontró en su puesto laboral, ya que se ausenta continuamente con diferentes argumentos. Al solicitársele, que sustente lo señalado, respondió que habló con la señorita Nancy Benites Tomasto, a quien le dijo que se encontraba inhabilitado para ejercer como Ejecutor Coactivo, por no encontrarse al día con el pago de su habilitación profesional emitida por el CAL, por lo que se procedió a verificar la versión del trabajador en la página web del CAL, encontrándose que no es cierta su aseveración, ya que sí se encuentra habilitado, momento en el cual, el citado servidor, presentó otra papeleta



49
Marzo 2019

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 025-2019-MSB-GM-GCH-OS

que indicaba "Atención Médica", por lo que se le indicó que podía ir al médico y que luego deberá adjuntar como corresponde, la constancia de atención o descanso médico, por lo que luego se retiró de la Oficina de la Gerencia de Administración Tributaria. Después de unos minutos, el trabajador José Alberto Estela Huamán regresó a la Oficina de la Gerencia de Administración Tributaria e ingresó de manera prepotente y sin autorización, iniciando luego de gritar y vociferar que era un funcionario público y que podía entrar y salir de la municipalidad sin necesidad de pedir permiso a nadie y que el tenía más de 20 años en la Entidad y que al efectuar estos controles, se le estaba recortando sus derechos y referente a su solicitud, ya se le había autorizado la salida pero se puso histérico y continuó con sus impropiedades, lo cual es una grave falta de respeto a sus superiores presentes, tan es así que los Jefes de Unidad presentes lo llamaron a la calma y el trabajador José Alberto Estela Huamán haciendo caso omiso continuaba mostrando un comportamiento agresivo, prepotente y altanero hasta que salió de la Gerencia de Administración Tributaria.

Que, mediante Memorandum N° 24-2019-MSB-GAF-URH-ST, de fecha 05 de marzo del 2019, mediante el cual la Abog. Susana Villavicencio Maltesse, ex Secretaria Técnica, solicita al señor WILMER HENRY MASGO BRAVO, Analista de Gestión de Recursos Humanos - Planillas, le solicita que informe si el señor JOSÉ ALBERTO ESTELA HUAMÁN, es servidor civil de la Municipalidad de San Borja, e indique a que Régimen laboral pertenece; también a fojas 10, obra el Informe Informe N° 032-2019-MSB-GAF-URH-WMB, de fecha 06 de marzo del 2019, mediante el cual el señor WILMER HENRY MASGO BRAVO, Analista de Gestión de Recursos Humanos - Planillas, informa que el servidor JOSÉ ALBERTO ESTELA HUAMÁN, actualmente es servidor nombrado, sujeto al Decreto Legislativo N° 276, desempeñándose como Ejecutor Coactivo, en la Unidad de Ejecución Coactiva desde el 01 de junio de 1999.



Que, mediante Informe de Precalificación N° 021-2019-MSB-GM-OCH-ST, de fecha 17 de octubre de 2019, la Secretaría Técnica del PAD, señala que: "...revisado el presente expediente la presunta falta disciplinaria, que habría infringido el servidor al interrumpir en la Oficina del Gerente de Administración Tributaria, en una reunión de trabajo donde ingresó el servidor civil JOSÉ ESTELA HUAMÁN a la oficina del Gerente de Administración Tributaria, sin pedir permiso y exaltado, solicitando se le vise una papeleta de salida que requería de manera urgente, observado que el investigado no estaba de acuerdo con los procedimientos implementados por la Gerencia para controlar las salidas del personal de la Gerencia de Administración Tributaria; en esas circunstancias que el servidor civil José Estela Huamán levantó la voz ofuscado, y faltando el respeto a su superior jerárquico, falta que está establecido en el artículo 85° de la Ley 30057- Ley del Servicio Civil, y que se encuentra tipificado en el inciso c) del artículo 85° de la norma antes acotada, "El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor..."

Que, para el presente caso y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 93° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, la autoridad competente como Órgano Instructor, es el jefe inmediato, en el presente caso la servidora Nancy Lucy BENITES TOMASTO Jefe de la Unidad de Ejecución Coactiva, quien mediante Memorando N° 419-2019-MSB-GAT-UEC, da cuenta que al haber participado como testigo, solicita abstenerse como órgano instructor al amparo Artículo 99.- Causales de abstención La autoridad que tenga facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le este atribuida, en los siguientes casos: numeral 2. "...Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto..." se debe tener en consideración que "el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse a órgano distinto". El numeral 9.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC dispone Sobre la abstención en el procedimiento administrativo disciplinario en la Ley del Servicio Civil: El numeral 9.1 precisa que si la autoridad instructora o sancionadora se encontrase o

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 025-2019-MSB-GM-GCH-OS

incurriese en alguno de los supuestos del artículo 88 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 -norma contenida actualmente en el artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS. se aplicará el procedimiento regulado en el artículo 101° del mismo cuerpo normativo. Al respecto el artículo 101° del TUO de la Ley N° 27444 establece el procedimiento para designar a quien continuará con el procedimiento en trámite. Disposición superior de abstención 101.1 El superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales a que se refiere el Artículo 99 de la presente Ley. 101.2 En este mismo acto designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente. Por lo tanto, de forma general, en caso una autoridad del procedimiento administrativo disciplinario tuviera algún interés personal en dicho procedimiento, corresponderá que se abstenga de participar en el mismo. Por lo señalado considerando que el PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, busca que las autoridades administrativas actúen sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general; el Gerente Municipal dispone mediante Memorando N°592-2019-MSB-GM, designar como ORGANO INSTRUCTOR al Gerente de la OFICINA DE SEGURIDAD HUMANA de la Municipalidad Distrital de San Borja, en aplicación de lo prescrito en el Artículo 92° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Artículo 93° del Reglamento Decreto Supremo N°040-2014-PCM de la Ley 30057.

Que, de lo anteriormente expuesto y de los informes señalados, determinan la existencia de una conducta impropia y que se encuentra establecida como falta realizada por el mencionado servidor, se colige que el servidor JOSÉ ALBERTO ESTELA HUAMÁN, trabajador de la Unidad de Ejecución Coactiva, habría incurrido en falta administrativa disciplinaria, la misma que es necesaria dilucidar en un procedimiento administrativo disciplinario, con la finalidad de determinar la responsabilidad y se dispone el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, notificar el acto de inicio y conceder, de conformidad con el Artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil, el plazo de cinco (5) días hábiles, para que el servidor público efectúe su descargo y ofrezcan las pruebas que crean conveniente.

Respecto a la falta incurrida.

Que, consecuentemente a ello, mediante el Informe de Órgano Instructor N° 001-2019-MSB-M-GSH-OI, de fecha 11 de diciembre del 2019, concluye que; el servidor civil JOSÉ ALBERTO ESTELA HUAMÁN no ha logrado desvirtuar los cargos presentados en su contra, por lo que luego del análisis correspondientes de todos los actuados, se ha determinado que sí existió una conducta de grave indisciplina y de faltamiento de palabra en agravio del servidor Licenciado HUGO MANFRED VILDOZOLA FLORES, que en esa fecha ejercía el cargo de Gerente de Administración Tributaria, hecho que se desarrolló en la Oficina de la Gerencia de Administración Tributaria, durante una reunión de trabajo, se habría evidenciado que, se habría incurrido en la falta administrativa de carácter disciplinario, tipificada en el literal c) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, habiendo incurrido en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor; en el presente caso específicamente en lo referido a la grave indisciplina y faltamiento de palabra cometido por el Servidor JOSÉ ALBERTO ESTELA HUAMÁN, Cargo: Ejecutor Coactivo de la Municipalidad de San Borja, que el día de los hechos su conducta de ingresar, sin pedir permiso, sin autorización, interrumpiendo una reunión de trabajo, actuando con una conducta desafiante, sin respeto a la autoridad del superior jerárquico, vociferando y lanzando una serie de improperios y amenazas, a tal punto que tuvieron que intervenir para calmarlo y llamarlo a la razón terceras personas, entre ellos, su jefe inmediato quien tuvo que retirarlo, sin embargo no acepta explícitamente la responsabilidad administrativa de los hechos materia de la imputación; señalando como eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, lo establecido en.



Handwritten notes and signatures in the top right corner, including the name 'Cristina' and a signature.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 025-2019-MSB-GM-GCH-OS

el artículo 257° literal f) del TUO de la Ley N° 27444, norma que es de carácter administrativo general.

Respecto a la descripción de los hechos que determinan la comisión de la falta:

Que, siendo las 10.15 am. del día 04 de marzo del 2019, el señor José Alberto Estela Huamán, pretendía salir de la Municipalidad con una papeleta que señalaba como motivo "Comisión de Servicios" y como el citado servidor en reiteradas veces no se le encontraba en su puesto laboral, porque se ausenta continuamente con diferentes argumentos, el Gerente de Administración Tributaria, se le solicitó que sustente la razón de su salida, respondió que había hablado con la señorita Nancy Benites Tomasto, a quien le dijo que se encontraba inhabilitado para ejercer como Ejecutor Coactivo, por no encontrarse al día con el pago de su habilitación profesional emitida por el CAL, por lo que se procedió a verificar la versión del servidor en la página web del CAL, encontrándose que en los registros del CAL, sí estaba habilitado, entonces, el citado servidor, presentó otra papeleta que indicaba "Atención Médica", por lo que se le indicó que podía ir al médico y que luego deberá presentar como corresponde, la constancia de atención o descanso médico por lo que luego se retiró de la Oficina de la Gerencia de Administración tributaria... Después de unos minutos el trabajador JOSE ALBERTO ESTELA HUAMAN regreso a la Oficina de la Gerencia de Administración Tributaria e ingreso de manera prepotente y sin autorización, iniciando luego a gritar y vociferar que él era un funcionario público y que podía entrar y salir de la municipalidad sin necesidad de pedir permiso a nadie y que él tenía más de 20 años en la Entidad y que al efectuar estos controles, se le estaba recortando sus derechos, ante lo cual se le respondió que nadie le recorta sus derechos y ante su solicitud, ya se le había autorizado la salida, pero se puso histérico y continuaba con sus bravuconadas gritando una serie de improperios, lo cual es una grave falta de respeto a sus superiores presentes, tan es así que los Jefes de Unidad presentes lo llamaron a la calma y el trabajador José Alberto Estela Huamán haciendo caso omiso, continuaba mostrando un comportamiento agresivo, prepotente y altanero hasta que salió de la Oficina de la Gerencia de Administración Tributaria.



Que, respecto a lo referido por el señor JORGE BAUTISTA ORDOÑEZ, Jefe de la Unidad de Recaudación y Fiscalización Tributaria, quien se encontraba presente el día de los hechos, señala que estuvo en forma circunstancial en la Oficina del Gerente de Administración Tributaria, en una reunión de trabajo, y que, en determinado momento de la reunión ingresó el señor JOSÉ ESTELA HUAMÁN, a la oficina, sin pedir permiso y exaltado, solicitando se le vise una papeleta de salida que requería de manera urgente, por lo que pudo entender el presunto infractor, no estaba de acuerdo con los procedimientos implementados por la Gerencia para controlar las salidas del personal de la Gerencia de Administración Tributaria. En esas circunstancias que el señor Estela levantó la voz, ofuscado, por lo que me dediqué a tratar de calmarlo y pedirle que se tranquilice, además de hacerle ver que estaba faltando el respeto a su superior jerárquico y ello no correspondía a un profesional con años de experiencia como su caso. Al cabo de unos minutos y habiendo logrado calmarlo, el señor Estela se retiró de la Oficina conjuntamente con la Jefa de la Unidad de Servicios y Orientación Tributaria.

Que, respecto a la servidora NANCY LUCY BENITES TOMASTO, Jefe de la Unidad de Servicios y Orientación Tributaria, informa que el hecho ocurrido el día 04 de marzo 2019 en la Oficina del Señor Hugo Vildozola Flores, Gerente de Administración Tributaria, quien se encontraba en una reunión en conjunto con el Sr. Jorge Bautista Ordoñez, Jefe de la Unidad de Recaudación y fiscalización Tributaria y ella como Jefe de la Unidad de Servicios y Orientación tributaria; en dicho momento ingreso a la oficina del señor Hugo Vildozola Flores, el Ejecutor Coactivo, señor José Estela Huamán, solicitando el visado de una papeleta de salida, sin embargo lo hizo de una manera inadecuada, exaltado y levantando la voz, indicando que requería que el Gerente le vise la papeleta de salida... Ante estos hechos para evitar que el tema llegue a mayores, le pedí al Ejecutor Coactivo, señor José Estela Huamán que se tranquilizara y lo conduje hacia la oficina del Señor Juan Gonzales Sandoval, quien autorizó su papeleta de salida, reiterándole la disposición de la Gerencia de Administración tributaria sobre el visado de permisos..."

Que, en los descargos presentados por el servidor José Alberto Estela Huamán, señala como EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD la subsanación voluntaria por parte del posible imputado antes que se le notifique la imputación de cargos, Al respecto, indica el servidor José Alberto



52
acuerdos

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 25-2019-MSB-GM-GCH-OS

Estela Huamán que el 05 de marzo del 2019, al día siguiente de los hechos, acudió a la oficina del Sr. Hugo Manfred Vildozola Flores, para aclarar lo sucedido y de ser el caso pedir disculpas por lo sucedido e informarle que mi persona nunca le faltó el respeto; también señala al salir de dicha oficina, se encontró con el Sr. Jorge Bautista Ordoñez, Jefe de la Unidad de Recaudación y Fiscalización Tributaria, y le contó que no me quiso atender el denunciante, a lo que me dijo que interpondría sus buenos oficios para que me atiendan. Entrevistado el servidor Jorge Bautista Ordoñez, como parte de las investigaciones, si efectivamente intervino con sus buenos oficios, respondió que el Dr. José Alberto Estela Huamán, le indica que quiere entrevistarse con el Gerente para ofrecerle las disculpas del caso por el incidente ocurrido, ante lo cual le mencionó que debe acercarse a la oficina del Gerente sin preocupación, ya que el Gerente siempre está dispuesto a recibir a todos los trabajadores, y en este caso era importante que el Dr. Estela explique las razones que motivaron los hechos, seguidamente señala el Sr. Jorge Luis Bautista Ordoñez, yo estuve presente en el incidente del 04 de marzo, y no se puede calificar mi participación como mediador.



Medios probatorios en los que se sustenta la comisión de la falta

Que a fojas 06 obra el memorandum N° 47-2019-MSB-GAT, del 04 de marzo del 2019, suscrito por el Lic. Hugo Manfred Vildozola Flores, Gerente de Administración Tributaria, comunica a la señorita Erika Salas Cabrera, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, que el día 04 de marzo del 2019 el trabajador JOSE ALBERTO ESTELA HUAMAN regresó a la Oficina de la Gerencia de Administración Tributaria e ingresó de manera prepotente y sin autorización, iniciando luego a gritar y vociferar que él era un funcionario público y que podía entrar y salir de la municipalidad sin necesidad de pedir permiso a nadie y que él tenía más de 20 años en la Entidad y que al efectuar estos controles, se le estaba recortando sus derechos, ante lo cual se le respondió que nadie le recorta sus derechos y ante su solicitud, ya se le había autorizado la salida pero se puso histérico y continuaba con sus bravuconadas gritando una serie de improperios, lo cual es una grave falta de respeto a sus superiores presentes, tan es así que los Jefes de Unidad presentes lo llamaron a la calma y el trabajador José Alberto Estela Huamán haciendo caso omiso, continuaba mostrando un comportamiento agresivo, prepotente y altanero hasta que salió de la Oficina de la Gerencia de Administración Tributaria.

Que a fojas 11 obra el Informe N° 046-2019-MSB-GAT-URFT, de fecha 11 de marzo 2019, suscrito por el señor Jorge Bautista Ordoñez, Jefe de la Unidad de Recaudación y Fiscalización Tributaria, informa que el día de los hechos, estuvo en forma circunstancial en la Oficina del Gerente de Administración Tributaria, en una reunión de trabajo, y que, en determinado momento de la reunión ingresó el señor JOSÉ ESTELA HUAMÁN, a la oficina, sin pedir permiso y exaltado, solicitando se le vise una papeleta de salida que requería de manera urgente, por lo que pudo entender, no estaba de acuerdo con los procedimientos implementados por la Gerencia para controlar las salidas del personal de la Gerencia de Administración Tributaria. En esas circunstancias que el señor Estela levantó la voz, ofuscado, por lo que me dediqué a tratar de calmarlo y pedirle que se tranquilice, además de hacerle ver que estaba faltando el respeto a su superior jerárquico y ello no correspondía a un profesional con años de experiencia como su caso. Al cabo de unos minutos y habiendo logrado calmarlo, el señor Estela se retiró de la Oficina, conjuntamente con la Jefa de la Unidad de Servicios y Orientación Tributaria.

Que, a Fojas 12 obra el Informe N° 41-2019-MSB-FAT-USOT, suscrito por la servidora Nancy Lucy Benites Tomasto, Jefe de la Unidad de Servicios y Orientación Tributaria, informa que: sobre el hecho ocurrido el día 04.03.2019 en la Oficina del Señor Hugo Vildozola Flores, Gerente de Administración Tributaria, quien se encontraba en una reunión en conjunto con el Sr. Jorge Bautista Ordoñez, Jefe de la Unidad de Recaudación y fiscalización Tributaria y la suscrita. Es así que en dicho momento ingresó a la oficina del señor Hugo Vildozola Flores, el Ejecutor Coactivo señor José Estela Huamán, solicitando el visado de una papeleta de salida, sin embargo, lo hizo de una manera inadecuada, exaltado y levantando la voz, indicando que requería que el Gerente le vise la papeleta de salida. Ante estos hechos para evitar que el tema llegue a mayores,



53
W. Chumbeiro

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 025-2019-MSB-GM-GCH-OS

le pedí al Ejecutor Coactivo señor José Estela Huamán que se tranquilizara y lo conduje hacia la oficina del Señor Juan González Sandoval.

Respecto a las normas vulneradas.

Que, el servidor JOSÉ ALBERTO ESTELA HUAMÁN, con su conducta ha transgredió lo establecido en el Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley SERVIR, literal c) El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor. Al interrumpir en la Oficina del Gerente de Administración Tributaria, en una reunión de trabajo donde ingresó sin pedir permiso y exaltado, en actitud desafiante a la autoridad del Gerente al increparle, un supuesto exceso de control en las salidas fuera de la municipalidad de los servidores en general, se puso histérico y continuó con sus bravuconadas gritando una serie de improperios.

Análisis del descargo del servidor José Alberto ESTELA HUAMAN.

Que, del análisis de los descargos señalamos, el servidor José Alberto ESTELA HUAMAN, tácitamente reconoce que ha cometido una grave indisciplina y faltamiento de palabra y quien luego de evaluar, recapacitar y reconocer el exabrupto, lo cual implica el reconocimiento de los hechos señalados. En los diversos informes, así como en los descargos presentados por el servidor; donde existe coincidencia de información de los Jefes presentes en la señalada reunión; informes que se encuentran señalados en los numerales 2.1; 2.2; 2.3; 2.4 y 2.5 del Informe de Órgano Instructor N° 01-2019-MSB-GM-GSH-OI.



Que, sobre la AFECTACION AL DERECHO A LA DEFENSA.- El procedimiento administrativo disciplinario se inicia con la notificación al servidor mediante el ACTO DE INICIO de fecha recibido 08 de noviembre del 2019, y su plazo corre desde el momento de recepción, el servidor José Alberto ESTELA HUAMAN fue correctamente notificado (folio 27) el 08.11.2019, es más mediante CORRESPONDENCIA N° 16899-2019, de fecha 13 de noviembre del 2019, el servidor civil, invocando los artículos 16.1 y 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", Solicita ampliación del plazo de cinco (05) días hábiles para formular sus descargos al inicio del procedimiento administrativo disciplinario. No se ha afectado el DERECHO A DEFENSA, el servidor José Alberto ESTELA HUAMÁN fue debidamente notificado; el artículo 106° del Reglamento de la Ley SERVIR, establece LA FASE INSTRUCTIVA, se encuentra a cargo del ÓRGANO INSTRUCTOR y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. La notificación del inicio del PAD se realiza computando el plazo de prescripción a partir de la fecha de su recepción. Este acto o resolución de inicio no es impugnabile. Por lo que se debe precisar que la investigación previa a cargo del Secretario Técnico no forma parte de la fase instructiva del PAD, a partir de ello el ÓRGANO INSTRUCTOR podrá apartarse de las recomendaciones emitidas por el primero, en este caso mediante un informe, deberá expresar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales adopta una decisión distinta a la sugerida por el Secretario Técnico, cuya recomendación no es vinculante. Concluimos que en ningún momento se ha afectado el derecho a la defensa del servidor José Alberto ESTELA HUAMÁN, por cuanto el procedimiento recién se inicia.

Que, de los EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD; en principio debemos precisar que los eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria se encuentran establecidos en el artículo 104° Decreto Supremo N°040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, Reglamento de la LSC), y señala lo siguiente: *constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil, los siguientes:*

- Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.*
- El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada.*
- El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.*
- El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.*
- La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida,*

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 025-2019-MSB-GM-GCH-OS

la salud, el orden público, etc. f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.

Que, en los descargos presentados por el servidor José Alberto ESTELA HUAMAN, erróneamente cita el artículo 257° literal f) del TUO de la Ley N° 27444.

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255. Respecto a lo señalado, queda claro que el servidor José Alberto ESTELA HUAMAN, al asumir y reconocer que ha cometido una falta disciplinaria, intenta recurrir a los eximentes de responsabilidad, invocando el artículo 257° literal f) del TUO de la Ley N° 27444, como una forma de evadir la posible sanción. Asimismo, en el numeral 3.2.3 del Informe del Órgano Instructor, a la pregunta ¿si no le quiso atender (el Gerente de Administración Tributaria), por qué no presentó su descargo o las disculpas del caso por escrito, teniendo en cuenta que usted es abogado y sabe que los escritos son importantes en estos casos? El servidor José Alberto ESTELA HUAMAN, responde que no lo consideró necesario.



Que al respecto el INFORME TÉCNICO N°023-2019-SERVIR/GPGSC, del 07.01.2019, señala lo siguiente: "...En ese contexto, debe precisarse que la aplicación supletoria de una norma general no puede suponer la variación de la naturaleza de alguna institución jurídica regulada en la norma especial. Por el contrario, dicha aplicación supletoria opera únicamente en los supuestos no regulados por la norma especial y en tanto resulte congruente con su naturaleza. Teniendo ello presente, se aprecia que las normas que regulan el régimen disciplinario de la LSC sí han previsto la figura de subsanación voluntaria, otorgándole la naturaleza de atenuante de responsabilidad (artículo 103° de Reglamento de la LSC). Por lo tanto, si bien el TUO de la LPAG es de aplicación supletoria al procedimiento administrativo disciplinario de la LSC, no resultaría posible que se modifique la naturaleza de la figura de subsanación voluntaria regulada por el régimen disciplinario de la LSC, pues en esta regulación especial tiene la naturaleza de atenuante de responsabilidad, mientras que en el TUO de la LPAG tiene naturaleza de eximente de responsabilidad..."

Que, en el numeral 2.3.1, de la IMPUTACION DE CARGOS, refiere "el Informe de Precalificación N°021-2019-MSB-GM-OCH-ST, recibido con fecha 23 de octubre del 2019, emitido por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los PAD de la Municipalidad Distrital de San Borja, que corresponde al Expediente N°012-2019-PAD, en los seguidos al servidor JOSÉ ALBERTO ESTELA HUAMAN, Ejecutor Coactivo de la Municipalidad de San Borja."

Al respecto, el servidor JOSÉ ALBERTO ESTELA HUAMAN señala que dicho informe de precalificación "es nulo toda vez que me recortó mi Derecho a la Defensa." Sin embargo, debemos precisar que el Informe de Precalificación no forma parte del Proceso Administrativo Disciplinario; el cual se inicia, con la notificación de la Resolución o acto de inicio.

Que, de lo señalado por el Órgano Instructor podemos afirmar, que NO se ha afectado el DERECHO A DEFENSA del servidor JOSÉ ALBERTO ESTELA HUAMAN, quien fue debidamente notificado y solicitó prórroga para presentar sus descargos, la cual fue aceptada de acuerdo a su derecho. Adicionalmente, en el artículo 106° del Reglamento de la Ley SERVIR, se precisa que LA FASE INSTRUCTIVA, se encuentra a cargo del ÓRGANO INSTRUCTOR y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria, prueba irrefutable de esto, es que (El servidor José ESTELA) presentó sus descargos en 34 folios, y que ha quedado establecido luego del análisis respectivo, la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, respecto a los hechos ocurridos el 04 de marzo del 2019.

Que, a folios 62, numeral 2.3.2 de los descargos presentados, es servidor JOSÉ ALBERTO ESTELA HUAMAN, dice: "... debemos mencionar que la infracción es por faltar respeto a sus superiores. Esto es la presunta falta cometida por mi persona debe subsumirse en lo regulado

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 025-2019-MSB-GM-GCH-OS

por los artículos 85 literal c) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir que, el problema jurídico será determinar si el servidor cometió falta a su superior jerárquico, y como se demostrará el Gerente de Administración Tributaria no es su superior jerárquico, toda vez que el superior jerárquico, es el Jefe de la Unidad de Ejecución Coactiva y no se cometió faltamiento al denunciante...". Desde su razonamiento lógico jurídico, tácitamente el servidor José Alberto ESTELA HUAMAN reconoce que existió una grave indisciplina y faltamiento de palabra a sus superiores, pero como el denunciante no es su jefe inmediatamente superior, no existe la falta, luego se retracta señalando que no se cometió faltamiento al denunciante, intentando desvirtuar la falta establecida de grave indisciplina o faltamiento de palabra, sin tener en cuenta que la norma establecida en el literal c) del artículo 85°, va más allá en la tipificación de la falta, en nuestro entender, el superior jerárquico y de acuerdo a la estructura orgánica de la Municipalidad de San Borja, son todos los jefes, gerentes y el alcalde, es decir en la entidad, en el centro laboral no se puede faltar de palabra a ninguna persona, sea superior jerárquico inmediato, compañeros del centro laboral, es decir de todos los servidores públicos de la municipalidad e inclusive los usuarios de la Entidad; El Gerente de Administración Tributaria en la línea jerárquica de la Municipalidad, administra toda la Oficina a la que pertenece el Dr. José Alberto ESTELA HUAMAN, entonces es el Inmediato superior del Jefe de la Unidad de Ejecución Coactiva, área a la que pertenece el infractor.



Que, respecto a los argumentos presentados en los numerales 2.3.3; 2.3.4; 2.3.5 de su descargo, señala temerariamente que se ha vulnerado su derecho al debido proceso, sin embargo, a folios 38 de sus anexos, presenta su solicitud de ampliación de plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, plazo que fue concedido;

Respecto a la responsabilidad en la falta cometida

Que, en el presente Proceso Administrativo Disciplinario se ha acreditado que el servidor JOSÉ ALBERTO ESTELA HUAMAN, en su condición de servidor civil de la Municipalidad de San Borja, con cargo de Ejecutor Coactivo - Abogado, ha incurrido en responsabilidad administrativa tipificada como falta de carácter disciplinario en el literal c) "El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor"; prevista y sancionada en el artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, el Informe del Órgano Instructor N° 001-2019-MSB-GM-GSH-OI, concluye: el Servidor José Alberto Estela Huamán no ha logrado desvirtuar los cargos presentados en su contra, por lo que luego del análisis correspondiente de todos los actuados, se ha determinado que sí existió una conducta de grave indisciplina y de faltamiento de palabra en agravio del servidor Licenciado Hugo Manfred Vildozola Flores, quien en esa fecha ejercía el cargo de Gerente de Administración Tributaria, hecho que se desarrolló en la Oficina de la Gerencia de Administración Tributaria, durante una reunión de trabajo; responsabilidad administrativa que calza con la falta de carácter disciplinario que se encuentra establecido en la Ley N° 30057 - Ley SERVIR el Artículo 85° literal c) el incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor; en el presente caso específicamente en lo referido a la grave indisciplina y faltamiento de palabra cometido por el Servidor JOSÉ ALBERTO ESTELA HUAMÁN, Cargo: Ejecutor Coactivo de la Municipalidad de San Borja, quien ingresó de manera prepotente y sin autorización, gritando y vociferando que él era un funcionario público y que podía entrar y salir de la municipalidad sin necesidad de pedir permiso a nadie y que él tenía más de 20 años en la Entidad y que al efectuar estos controles, se le estaba recortando sus derechos, ante lo cual se le respondió que nadie le recorta sus derechos y ante su solicitud, ya se le había autorizado la salida, pero se puso histérico y continuaba con sus bravuconadas gritando una serie de improperios, lo cual es una grave falta de respeto a sus superiores presentes, tan es así que los Jefes de Unidad presentes lo llamaron a la calma y el trabajador José Alberto Estela Huamán haciendo caso omiso, continuaba mostrando un comportamiento agresivo, prepotente y altanero hasta que salió de la Oficina de la Gerencia de Administración Tributaria.

56:
con cuentas
revis

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 025-2019-MSB-GM-GCH-OS

Que, también debemos analizar e incorporar la conducta procesal del administrado, dentro de lo sucedáneos de medios probatorios, revalorando la inmediatez y la dirección del proceso, para observar y castigar actuaciones temerarias y conductas malintencionadas que buscan confundir y dilatar el procedimiento administrativo sancionador; el Servidor JOSÉ ALBERTO ESTELA HUAMÁN no acepta la responsabilidad administrativa de los hechos materia de la imputación; señalando eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, como lo establecido en el artículo 257° literal f) del TUO de la Ley N° 27444, norma que es de carácter administrativo general y no se aplica para el presente caso.

Que de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 30057, artículos 87°, 88°, 90° y 91; concordante con los artículos 102° y 103° del Reglamento de la Ley SERVIR, que señala la determinación de la sanción aplicable una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador debe: a) Verificar que no concorra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en este Título. b) Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida. c) Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87 y 91 de la Ley.



Que, considerando que la sanción tiene como objetivos: a) Orientar la conducta de los funcionarios y servidores públicos b) Prevenir comportamientos que atenten contra el cumplimiento de obligaciones inherentes a la gestión pública; c) Prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las disposiciones infringidas; y, d) Cumplir con su carácter punitivo".

Que, así mismo en la misma TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en el CAPÍTULO III: Procedimiento Sancionador; artículo 247° Ámbito de aplicación de este capítulo, en el numeral 247.3 la potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia; es decir es de aplicación la Ley N° 30057, Ley SERVIR y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014--PCM.

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, también se debe considerar que el Acto de Inicio N° 01-2019-MSB-ST-OI/PAD, es el acto administrativo con el cual se dispone el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en atención a las consideraciones plasmadas en la misma, por lo cual, no podría establecerse en ella, los actos u omisiones que determinen la comisión de un accionar negligente, toda vez que ello será probado en el procedimiento al cual hace referencia, por lo que luego de todos los actuados, del análisis del Informe Órgano Instructor N° 001-2019-MSB-GM-GSH-OI, podemos señalar que sí existió una conducta de grave indisciplina y de faltamiento de palabra en agravio del Gerente de Administración Tributaria y de los servidores presentes en la reunión de trabajo desarrollada en la Oficina de la Gerencia de Administración Tributaria, falta de carácter disciplinario, se si bien es atenuante el presentarse ante la Oficina del Gerente de Administración Tributaria a pedir las disculpas, esto no lo exime de responsabilidad y considerando que según lo establecido en el artículo 88° literal b) establece que las suspensiones sin goce de remuneraciones pueden ser desde un día hasta por doce (12) meses, es decir 365 días.

Que, se debe tomar en cuenta las condiciones establecidas en el artículo 87°, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece que la sanción a aplicarse debe ser proporcional a la falta cometida; que para la imposición de la sanción, se debe considerar los documentos y medios probatorios revisados en el curso del presente procedimiento administrativo disciplinario y por todo lo antes señalado, corresponde la imposición de la sanción, teniendo en cuenta los siguientes criterios en base al principio de razonabilidad previstos en el artículo 87° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, en atención a los argumentos y normas antes expuestas, resulta pertinente la emisión de la presente resolución, correspondiente al órgano sancionador, en razón de la falta administrativa infringida.

De conformidad, con lo dispuesto, en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014--PCM que aprueba el Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, TUO de la

57
con veinte
nóte

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 025-2019-MSB-GM-GCH-OS

Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GP7 GSC, Regimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER LA SANCION DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE SESENTA (60 DÍAS), al Servidor **JOSE ALBERTO ESTELA HUAMÁN**, Cargo: Ejecutor Coactivo de la Municipalidad de San Borja, de acuerdo a lo que prevé el literal b) del Artículo. 88° de la Ley N° 30057; en concordancia con el Artículo. 102° Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; Reglamento General de la Ley N° 30057; por la falta de carácter disciplinario que se encuentra establecido en la Ley N° 30057 - Ley SERVIR, Artículo 85°, literal c) El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, que de conformidad con la Ley 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento Aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014, artículos 118° y 119° procede la interposición del recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, conforme lo dispuesto por el cuerpo normativo antes citado. La segunda Instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- INSCRIBIR la presente resolución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con el Artículo 98° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con el Artículo 122° Párrafo Segundo del D.S. N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; así como el registro de la sanción impuesta en el legajo personal de los servidores sancionados.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Secretaria Técnica del PAD la Notificación de la presente resolución al servidor **JOSE ALBERTO ESTELA HUAMÁN**, para su conocimiento y fines que estime conveniente, de conformidad con lo dispuesto a Ley 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento Aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA
OFICINA DE CAPITAL HUMANO

GIANNINA PORTURAS CASTRO
Gerente



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"**RESOLUCIÓN Nº 000346-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala**Powered by ZI
Digitally signed by
IERA VASQUEZ
do Javier FAU
7906461 hardPowered by ZI
Digitally signed by
EZ CASTRO Oscar
ue FAU
7906461 hard

EXPEDIENTE : 190-2020-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JOSE ALBERTO ESTELA HUAMAN
ENTIDAD : MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 SUSPENSION POR SESENTA (60) DIAS SIN GOCE DE
 REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD de la Resolución de Gerencia Nº 025-2019-MSB-GM-GCH-OS, del 23 de diciembre de 2019, emitida por la Gerencia de la Oficina de Capital Humano de la Municipalidad de San Borja, al haberse vulnerado el derecho de defensa del impugnante.*

Lima, 4 de febrero de 2020

ANTECEDENTES

1. Con Informe de Precalificación Nº 021-2019-MSB-GM-OCH-ST, del 17 de octubre de 2019, la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad de San Borja, en adelante la Entidad, recomendó a la Gerencia de la Oficina de Seguridad Humana¹ – Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario – iniciar procedimiento administrativo disciplinario al señor JOSE ALBERTO ESTELA HUAMAN, en adelante el impugnante, en su condición de Ejecutor Coactivo de la Unidad de Ejecución Coactiva, al existir indicios razonables de su presunta responsabilidad administrativa.
2. Con el Acto de Inicio Nº 01-2019-MSB-ST-OI/PAD², del 25 de octubre de 2019, la Gerencia de la Oficina de Seguridad Humana de la Entidad resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario al impugnante, toda vez que: "(...) el día 4 de marzo de 2019, el trabajador José Alberto Estela Huamán, ingresó a la Oficina de la Gerencia de Administración Tributaria e interrumpió una reunión de trabajo donde ingresó sin pedir permiso y exaltado en actitud desafiante a su superior jerárquico al increparle, un supuesto de exceso de control en las salidas fuera de la Municipalidad de los servidores en general. (...)".

¹ Cabe precisar que a través del Memorando Nº 592-2019-MSB-GM, del 15 de octubre de 2019, la Gerencia Municipal de la Entidad, designó como Órgano Instructor en el procedimiento administrativo disciplinario a iniciar, al Gerente de la Oficina de Seguridad Humana, toda vez que el Jefe de la Unidad de Ejecución Coactiva y el Jefe de la Unidad de Recaudación y Fiscalización Tributaria, se encontraban comprendidos como testigos.

² Notificado al impugnante el 8 de noviembre de 2019



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

59.
Cm. de la
muni.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Es así que, se le imputó al impugnante, el haber incurrido en las faltas previstas en los literales a) y d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil³.

3. El 20 de noviembre de 2019, el impugnante presentó sus descargos, manifestando lo siguiente:

- (i) Se ha vulnerado el derecho de defensa.
- (ii) Al día siguiente de ocurrido los hechos, acudió a la Oficina del señor de iniciales H.M.V.F, para aclarar lo sucedido y de pedir disculpas, a lo que el señor le respondió que se encontraba ocupado, y que no podía atenderlo.
- (iii) A través del Jefe de la Unidad de Recaudación y Fiscalización Tributaria pudo ser atendido por el señor de iniciales H.M.V.F, el cual le indicó que ya era tarde porque había comunicado lo sucedido a la Unidad de Recursos Humanos para que proceda conforme corresponda.
- (iv) Solicitó se le tome declaración ampliatoria al señor de iniciales H.M.V.F (el denunciante) y al señor de iniciales J.B.O (Jefe de la Unidad de Recaudación y Fiscalización Tributaria).
- (v) Es un señor de la tercera edad, que viene sufriendo con problemas de audición, lo cual acreditó con constancia médica, situación que lo ha obligado a utilizar aparatos de audición, en consecuencia, es que sube el tono de su voz dado que no puede percibir si la persona que esta delante de él lo escucha correctamente.
- (vi) Cuenta con más de 20 años de servicio en la Entidad sin ninguna sanción al respeto.
- (vii) Se ha vulnerado el debido procedimiento y la falta debida de motivación de las resoluciones.
- (viii) Se dirigió a la Oficina del denunciante porque la señora de iniciales N.B. le dijo que lo acompañe a dicha oficina para solicitar permiso directamente, lo cual cumplió a fin de evidenciar su respeto e indicaciones a su jefe de Unidad.
- (ix) Si en alguna ocasión no se ubicaba en su puesto laboral es porque se encontraba en los servicios higiénicos producto de sus problemas de hiperplasia prostática.
- (x) Los hechos imputados contravienen el derecho al debido procedimiento por existir incongruencia entre lo manifestado por el denunciante y sus testigos.

E
A
NC

³ Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil

"Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

a). El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento.

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

60
Presunta

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- (xi) La sanción que se le impone no es razonable dado que de la revisión de su legajo viene prestando servicios por 20 años y no ha sido sancionado dado que su conducta siempre se ha desarrollado respetando la constitución y todas las normas vigentes.
4. A través del documento S/N, del 25 de noviembre de 2019, denominado FE DE ERRATAS del Acto de Inicio N° 01-2019-MSB-ST-OI/PAD, la Gerencia de la Oficina de Seguridad Humana de la Entidad resolvió lo siguiente:
- "En ese sentido, habiéndose incurrido en error tipográfico en el PRIMER ARTÍCULO de la parte resolutive del ACTO DE INICIO N° 01-2019-MSB-ST-OI/PAD, cabe señalar lo siguiente:*
- (...)
DEBE DECIR:
ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al servidor José Alberto ESTELA HUMAN, (...) por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en el literal c) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil (...)"
5. Mediante Informe de Órgano Instructor N° 001-2019-MSB-GM-GSH-OI⁴, del 16 de diciembre de 2019, la Gerencia de la Oficina de Seguridad Humana de la Entidad recomendó a la Jefatura de la Oficina de Capital Humano de la Entidad – Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Sancionador – imponer la sanción de suspensión por sesenta (60) días sin goce de remuneraciones, al existir pruebas objetivas que acreditarían la comisión de la conducta que se le imputó.
6. A través de la Resolución de Gerencia N° 025-2019-MSB-GM-GCH-OS⁵, del 23 de diciembre de 2019, la Jefatura de la Oficina de Capital Humano de la Entidad resolvió imponer al impugnante la medida disciplinaria de suspensión por sesenta (60) días sin goce de remuneraciones al haber incurrido en la falta prevista en el literal c) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁶.

[Handwritten initials]

⁴ Notificado al impugnante el 17 de diciembre de 2019.

⁵ Notificada al impugnante el 23 de diciembre de 2019.

⁶ Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

"Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

c) El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

61.
Reservados

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

7. El 7 de enero de 2020, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 025-2019-MSB-GM-GCH-OS, solicitando se revoque y, en consecuencia, se declare nula y/o se deje sin efecto la resolución impugnada, señalando los mismos argumentos expuestos en su escrito de descargo, agregando, los siguientes:
- (i) La resolución impugnada vulnera los principios fundamentales de debido procedimiento, debida motivación, presunción de licitud.
 - (ii) El trámite de la abstención del órgano competente debió contener la información concreta y prudente acerca de la exactitud de la causal invocada, toda vez que la solicitud de abstención no cumple con el principio fundamental de motivación.
 - (iii) Se ha vulnerado su derecho de defensa, toda vez que desde el inicio del presente procedimiento administrativo se presentaron deficiencias, ya que no se le concedió la oportunidad de hacer sus aclaraciones pertinentes.
 - (iv) El inicio de procedimiento disciplinario vulnera sus derechos fundamentales, toda vez que no se le permitió conocer con exactitud los fundamentos jurídicos en que se sustenta la sanción impuesta.
 - (v) Se ha vulnerado el principio de legalidad y tipicidad, toda vez que se le inicia con la falta tipificada en los literales a) y d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, sin embargo, el órgano instructor omite negligentemente tipificar las obligaciones en la que presuntamente habría incurrido.
 - (vi) La Entidad de forma negligente vulnera su derecho de defensa, ya que no conoció con exactitud los deberes y obligaciones en las que habría incurrido.
 - (vii) Del análisis de la resolución de inicio y sanción, se colige que ambas resoluciones contravienen el principio de tipicidad.
 - (viii) Efectuó sus descargos solicitando el archivo del acto de inicio, por las supuestas imputaciones de los literales a) y d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil.
 - (ix) Los medios probatorios que ofreció en su defensa, no fueron tomados en cuenta por la Entidad, ni fueron evaluados en la Resolución de Gerencia N° 025-2019-MSB-GM-GCH-OS.
 - (x) Presentó sus descargos el día 20 de noviembre de 2019, todo ello en merito a lo expuesto por el órgano instructor mediante documento de inicio del PAD, no obstante, en clara agresión de sus derechos con fecha 25 de noviembre de 2019, el órgano instructor suscribe una fe de erratas, donde menciona que habría incurrido en error tipográfico respecto a las faltas imputadas.
 - (xi) De la fe de erratas, se tiene que el error no debe ser esencial, es decir, que no afecte el sentido del acto administrativo, por lo que la emisión de este cambia sustancialmente el sentido de la investigación, ya que, al modificar las faltas

L
A
MC



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

562
Perú

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- sancionables, el contenido de la resolución de inicio cambia, asimismo el sentido de la presentación de sus descargos.
- (xii) El documento S/N denominado FE DE ERRATAS del 25 de noviembre de 2019, el cual fue emitido 5 días después de haber realizado sus descargos, no le fue notificado.
 - (xiii) A través de la resolución de sanción se describe la norma presuntamente infringida por el impugnante, sin embargo, no describe como su conducta se configuraría en la falta imputada.
 - (xiv) Se ha vulnerado el principio de razonabilidad, toda vez que, al imponerle la sanción, se ha producido el exceso de punición.
 - (xv) Respecto a los hechos imputados, niega en todos sus extremos cada uno de ellos.
8. Con Oficio N° 006-2020-MSB-GM-OCH, la Gerencia de la Oficina de Capital Humano de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
9. A través de los Oficios N°s 000890-2020-SERVIR/TSC y 000891-2020-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal informó a la Entidad y al impugnante, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

10. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁷, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del

⁷ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

Handwritten signatures and initials on the left margin.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

103
Deseu
10/10

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁸, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

11. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁹, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
12. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil¹⁰, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM¹¹; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el

⁸ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

¹⁰ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

"Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

¹¹ Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

"Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

L
D
NC



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

64
Reservadas
cuatro

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Diario Oficial "El Peruano"¹², en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016¹³.

13. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹⁴, se hizo de público conocimiento la ampliación

¹²El 1 de julio de 2016.

¹³**Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

¹⁴**Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;

[Handwritten signatures and initials]



65
Resolución

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

14. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
15. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

16. Mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores

- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

66
peru
pas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.

17. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil¹⁵, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.
18. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹⁶ se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.
19. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil¹⁷ y el Título VI del Libro I de su Reglamento General¹⁸, entre los que se encontraban comprendidos

¹⁵ Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17º y 18º de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)"

¹⁶ Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

"UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".

¹⁷ La Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil

Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, comprende los siguientes capítulos:

Capítulo I: Faltas

Capítulo II: Régimen de sanciones y procedimiento Sancionador

¹⁸ El Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM

Título VI: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, comprende los siguientes capítulos:

Capítulo I: Disposiciones Generales

Capítulo II: Faltas Disciplinarias

Capítulo III: Sanciones

Capítulo IV: Procedimiento Administrativo Disciplinario

[Handwritten signatures and initials]



PERU

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90^o del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil¹⁹.

20. En concordancia con lo señalado en los numerales precedentes, a través de la Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N^o 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N^o 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1²⁰ que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728, 1057 y Ley N^o 30057.
21. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057.

Capítulo V: Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido

¹⁹Reglamento General de la Ley N^o 30057, aprobado por el Decreto Supremo N^o 040-2014-PCM

"Artículo 90^o.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;
- d) Los servidores civiles de carrera;
- e) Los servidores de actividades complementarias y
- f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso".

²⁰Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N^o 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N^o 101-2015-SERVIR-PE

"4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N^o 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)"



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

68
Diseño
Ocho

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

22. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:

- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
- (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
- (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
- (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC²¹, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

²¹Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

"7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA"

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de los dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

7.1 Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

Q
A
PAC



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

69
Pereira
nuove

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción²².
- (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

23. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.

24. En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente administrativo, se aprecia que el impugnante se encontraba en condición de servidor nombrado en la Carrera Administrativa de Servicios regulada por el Decreto Legislativo N° 276. Sin embargo, esta Sala considera que al haberse instaurado el procedimiento administrativo disciplinario después del 14 de septiembre de 2014 por hechos que se suscitaron con posterioridad a dicha fecha, resultan aplicables las normas sustantivas y procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

De la observancia del debido procedimiento administrativo, el derecho de defensa y los principios de legalidad y tipicidad

25. El debido proceso es concebido como un derecho fundamental que garantiza -en un Estado de Derecho- que los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso (judicial, administrativo o de otra índole), asegurando

7.2 Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes”.

²²**Precedente administrativo de observancia obligatoria de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057, aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 27 de noviembre de 2016**

“(…) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva (…)”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

20
Sentencia

así que estos puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o intereses frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos.

26. En palabras del Tribunal Constitucional, el debido proceso «(...) es un derecho –por así decirlo– continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos." (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5)²³»
27. En nuestra Constitución Política el debido proceso está reconocido en el numeral 3 del artículo 139º. Si bien se encuentra comprendido como un derecho o principio del ámbito jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sido claro al señalar en reiterada jurisprudencia que el debido proceso "(...) es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales"²⁴. En razón a ello, "dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo"²⁵.
28. Dicho tribunal agrega, que: "El fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculados a la Carta Magna, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de interés de los administrados, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional"²⁶.
29. Para Morón Urbina, la dimensión más conocida del derecho al debido proceso, comprende una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados, que a grandes rasgos y *mutatis mutandi* implican la aplicación a la sede administrativa de los derechos concebidos originalmente en la sede de los procesos jurisdiccionales. Por lo general, se suelen desprender los siguientes subprincipios esenciales: el contradictorio, el derecho de defensa, el derecho a ser notificado, el acceso al expediente, el derecho de audiencia, el derecho a probar, entre otros²⁷.

R
A
PNC

²³Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 3433-2013-PA/TC.

²⁴Fundamento 4 de la sentencia emitida en el expediente N° 7289-2005-PA/TC

²⁵Fundamento 2 de la sentencia emitida en el expediente N° 4644-2012-PA/TC.

²⁶Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente N° 3891-2011-PA/TC

²⁷MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p.79.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Handwritten notes and signatures in the top right corner, including the number 211 and some illegible text.

30. En esa medida, tenemos que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten²⁸.
31. En el caso particular de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos *"los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración"*²⁹. Así, el Tribunal Constitucional ha expresado que: *"los poderes públicos, en general, tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona. Tal deber de protección exige la actuación positiva de aquéllos. Tratándose de órganos administrativos, tal función comprende todas aquellas actuaciones positivas que la Constitución o las leyes le atribuyen para la protección de los derechos fundamentales, tanto frente a actos del propio Estado como respecto a los provenientes de particulares. En consecuencia, si un órgano administrativo omite el cumplimiento de la actuación positiva destinada a la protección de derechos fundamentales de la persona frente a actos del propio Estado o de particulares, habrá incurrido en la omisión de su deber de protección de*

²⁸Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo IV.-Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

²⁹RUBIO CORREA, Marcial. *El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: 2006, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. p. 220.

Handwritten initials and marks on the left side of the page, including a large 'Z', a signature, and 'MC'.



PERU

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

derechos fundamentales y, en consecuencia, los habrá afectado". [Exp. N° 5637-2006-PA/TC FJ 11]³⁰.

32. Entonces, podemos colegir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora disciplinaria, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tal derecho carecería de validez.
33. Bajo esta premisa, tenemos que una garantía del debido procedimiento es el derecho de defensa, reconocido como tal en el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política. Este, proscribiera que un ciudadano quede en estado o situación de indefensión frente al Estado en cualquier clase de proceso en el que se esté ejerciendo la potestad sancionadora; garantizando así, entre otras cosas, *"que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa"*³¹.
34. En esa línea, el Tribunal Constitucional precisa que, en el ámbito administrativo sancionador, el derecho en mención obliga a que al momento de iniciarse un procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, para cuyo efecto la información debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa³².

Cabe agregar que, para el Tribunal Constitucional, el estado de indefensión no solo será evidente cuando, pese a atribuírsele la comisión de un acto u omisión antijurídico, se sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso o procedimiento y frente a cualquier tipo de articulaciones que se puedan promover³³.

³⁰Fundamento 11 de la sentencia emitida en el expediente N° 5637-2006-PA/TC.

³¹Fundamento 4 de la sentencia emitida en el expediente N° 5514-2005-PA/TC

³²Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente N° 02098-2010-PA/TC.

³³Fundamento 32 de la sentencia emitida en el expediente N° 0156-2012-PHC/TC.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

23
Actuación
7/25

35. Otras garantías del debido procedimiento, y en especial cuando se está frente al ejercicio de la potestad sancionadora, son la sujeción a los principios de legalidad y tipicidad, recogidos en los numerales 1 y 4 del artículo 248º del TUO de la Ley Nº 27444³⁴. El primero prescribe que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. El segundo, que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
36. Así, con relación al principio de legalidad en el ámbito sancionador, el Tribunal Constitucional ha señalado que este impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la ley. Asegura también que este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*)³⁵.

³⁴Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

"Artículo 248º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad.**- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

4. **Tipicidad.**- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras".

³⁵Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente Nº 0197-2010 PA/TC

K
A
NC



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

17/11/13
Peter J. Urbina
ciénchos

37. En esa medida, el principio de legalidad no sólo exige que la falta esté establecida en una norma legal, sino que la misma describa claramente cuál es la conducta que se considera como tal (*Lex certa*), lo que se conoce como el mandato de determinación.
38. Sobre esto último, el Tribunal Constitucional ha señalado que: «*El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre. Esta exigencia de "lex certa" no puede entenderse, sin embargo, en el sentido de exigir del legislador una claridad y precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales. Ello no es posible, pues la naturaleza propia del lenguaje, con sus características de ambigüedad y vaguedad, admiten cierto grado de indeterminación, mayor o menor, según sea el caso*»³⁶.
39. Por su parte, el principio de tipicidad -que constituye una manifestación del principio de legalidad- exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable³⁷.
40. Aunque el artículo en mención establece que solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas en normas con rango de ley, admite que la tipificación pueda hacerse también por medio de reglamentos, pero claro, siempre que la ley habilite tal posibilidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que la precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos³⁸.
41. Ahora, Morón Urbina³⁹ afirma que "*la determinación de si una norma sancionadora describe con suficiente grado de certeza la conducta sancionable, es un asunto que debe ser resuelto de manera casuística, pero es importante tener en cuenta que la tipificación es suficiente «cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra»*. Pero, además, dicho autor resalta que "*el mandato de tipificación, que este principio*

L
A
PCM

³⁶Fundamento 46 de la Sentencia emitida en el expediente N° 010-2002-AA/TC.

³⁷Fundamento 8 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 05487-2013-AA/TC.

³⁸Fundamento 9 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 02050-2002-AA/TC.

³⁹MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana*. En: *Advocatus*, número 13, Lima, 2005, p. 8.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

*Peter For
Carrero*

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

conlleva, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad cuando realiza la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes".

42. De esta manera, el principio de tipicidad exige, cuando menos:

- (i) Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria.
- (ii) Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable.
- (iii) Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor.

Sobre el análisis del caso concreto

43. En el presente caso, se puede apreciar que con Acto de Inicio N° 01-2019-MSB-ST-OI/PAD, del 25 de octubre de 2019, la Gerencia de Seguridad Humana de la Entidad resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario al impugnante por la comisión de las faltas tipificadas en los literales a) y d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 de la Ley del Servicio Civil.

44. Con fecha 20 de noviembre de 2019, el impugnante presentó su escrito de descargo contra el Acto de Inicio N° 01-2019-MSB-ST-OI/PAD, que resolvió iniciarle procedimiento administrativo disciplinario por la comisión de las faltas tipificadas en los literales a) y d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 de la Ley del Servicio Civil.

45. Sin embargo, de manera posterior, a través del documento S/N de fecha 25 de noviembre de 2019, denominado Fe de Erratas del Acto de Inicio N° 001-2019-MSB-ST-OI/PAD, la Gerencia de la Oficina de Seguridad Humana de la Entidad, resolvió lo siguiente:

"En ese sentido, habiéndose incurrido en error tipográfico en el PRIMER ARTÍCULO de la parte resolutive del ACTO DE INICIO N° 01-2019-MSB-ST-OI/PAD, cabe señalar lo siguiente:

(...)

DEBE DECIR:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al servidor José Alberto ESTELA HUMANA, (...) por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en el literal c) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil (...)"



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

76
Calle
Pis

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

46. Al respecto, con fecha 17 de diciembre de 2019, se notificó al impugnante, el Informe de Órgano Instructor N° 001-2019-MSB-GM-GSH-OI, del 16 de diciembre de 2019, en donde se señala en buena cuenta, en el numeral 1.3.13, que a través de la Fe de Erratas de fecha 25 de noviembre de 2019, se produjo un cambio en los cargos que le fueron imputados mediante el Acto de Inicio N° 01-2019-MSB-ST-OI/PAD.
47. Ahora bien, a través del Escrito N° 7, presentado 18 de diciembre de 2019, el impugnante solicitó copias de todo el expediente administrativo, siendo que, mediante la Carta N° 002-2019-MSB-GM-OCH-ST, notificada en la misma fecha, el Secretario Técnico de la Entidad atendió dicho pedido, de lo cual se infiere que con la notificación de dicho documento, el impugnante recién tomó conocimiento de la expedición de la Fe de Erratas de fecha 25 de noviembre de 2019, por la cual se modificó la falta que le fue imputada mediante el Acto de Inicio N° 01-2019-MSB-ST-OI/PAD.
48. Ante ello, a través del Escrito N° 9 de fecha 20 de diciembre de 2019, el impugnante solicitó informar oralmente ante el Órgano Sancionador, a efectos de poder ejercer su derecho de defensa, sin embargo, de la revisión del expediente administrativo no se observa que la Entidad le haya dado respuesta.
49. Respecto al informe oral se debe de tener en cuenta que el artículo 112° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil ha previsto que, una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al órgano sancionador, este último debe comunicarlo al servidor civil a efectos de que pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. Para tal efecto, el servidor civil debe presentar su solicitud por escrito, y el órgano sancionador debe pronunciarse sobre este en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha y hora en que se realizará el informe⁴⁰.
50. Estando a lo antes expuesto, se advierte que la Entidad al no haber notificado el Fe de Erratas de fecha 25 de noviembre de 2019, por el cual efectuó el cambio de la falta que le fue imputada al impugnante mediante el Acto de Inicio N° 01-2019-MSB-ST-OI/PAD, vulneró su derecho de defensa, toda vez que este efectuó sus

Q
A
PNC

⁴⁰Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

"Artículo 112°.- Informe Oral

Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al órgano sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado.

El servidor civil debe presentar la solicitud por escrito; por su parte, el órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha u hora en que se realizará el informe oral".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

77
Peter J.
Pérez

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

descargos frente a las imputaciones señaladas en el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

51. Asimismo, cabe recalcar que, si bien el impugnante tomó conocimiento de la variación de la falta imputada, a través de las copias del expediente que le fueron remitidas, la Entidad no le dio oportunidad para poder contradecir la nueva imputación, ello se advierte al no haber dado trámite a su solicitud de uso de la palabra, de conformidad con el artículo 112º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, lo cual se encuentra plenamente acreditado, ya que no obra en el expediente administrativo documento que demuestre lo contrario, por lo que con dicho acto se habría vulnerado el derecho de defensa del impugnante.
52. Por tanto, puede concluirse que la Entidad no ha cumplido con su obligación de garantizar el debido procedimiento, apartándose así de lo establecido en las disposiciones legales analizadas en los párrafos precedentes y de los límites que impone la Constitución al ejercicio de la potestad sancionadora. De manera que la resolución impugnada se encuentra inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10º del TUO de la Ley N° 27444⁴¹.

Corresponde, entonces, que se retrotraiga el procedimiento administrativo para que la Entidad subsane en el más breve plazo los vicios advertidos por este Tribunal; no debiendo olvidar que sus autoridades serán responsables si la potestad sancionadora prescribe por el incumplimiento de los plazos previstos en la ley.

53. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, este Tribunal debe precisar que la nulidad declarada en la presente resolución no significa un pronunciamiento que genere impunidad en los hechos materia de imputación contra el impugnante, toda vez que su responsabilidad será determinada en el procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la Entidad, para lo cual se deberá respetar el debido procedimiento administrativo del impugnante, como garantía de todo administrado, siguiendo los criterios señalados en los párrafos precedentes.
54. Finalmente, esta Sala estima que, habiéndose constatado la vulneración del debido procedimiento administrativo, deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos de fondo esgrimidos en el recurso de apelación sometido a conocimiento.

⁴¹Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 10º.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)"



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

178
septiembre 2019

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución de Gerencia Nº 025-2019-MSB-GM-GCH-OS, del 23 de diciembre de 2019, emitida por la Gerencia de la Oficina de Capital Humano de la MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA, al haberse vulnerado el derecho de defensa del impugnante.

SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución de Gerencia Nº 025-2019-MSB-GM-GCH-OS, y que la MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA subsane en el más breve plazo los vicios advertidos, teniendo en consideración para tal efecto los criterios señalados en la presente resolución.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor JOSE ALBERTO ESTELA HUAMAN y a la MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA, para su cumplimiento y fines pertinentes

CUARTO.- Devolver el expediente a la MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA, debiendo la entidad considerar lo señalado en el artículo 11º del TUO de la Ley Nº 27444.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL

LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

OSCAR ENRIQUE
GOMEZ CASTRO
VOCAL

L13/P5

Lima, 13 de octubre de 2021

Señor:
Alberto Tejada Noriega
Alcalde de la Municipalidad de San Borja
Av. Juaquin Madrid 200
San Borja



Atención: Gerencia de la Oficina de Capital Humano
Referencia: Nulidad de Resolución de Gerencia N°
025-2019-MS-GM-GCH-05
Asunto: Prescripción

De mayor consideración:

Por intermedio del presente, al haberse hecho de su conocimiento la Resolución N° 000346-SERVIR/TSC-Primera Sala, de SERVIR, de fecha 4 de febrero de 2020, notificada es mismo día tanto a su representada como a mi parte, que declaró la NULIDAD de la Resolución de Gerencia N° 025-2019-MS-GM-GCH-05, de 23 de diciembre de 2019, emitida por la Gerencia de la Oficina de Capital Humano de la Municipalidad de San Borja, al haberse vulnerado el derecho de defensa de mi parte, que se adjuntan, y no habiéndose iniciado procedimiento a la fecha estamos ante la prescripción, por lo que solicito la prescripción.

Atentamente,

JOSE ALBERTO ESTELA HUAMAN
DNI 06711501

Domicilio: Jr. El Bosque 405, San Borja
Email: josestela2020@gmail.com
Teléfono 999402768

80
ochenta

ACTO DE INICIO N° 18 -2021-MSB-ST-OI-PAD

San Borja; 13 JUL. 2021

VISTOS:

El expediente del Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 162-2020-PAD, relacionado a la presunta falta administrativa cometida por el servidor en su oportunidad de la presunta falta **SR. JOSÉ ALBERTO ESTELA HUAMÁN**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 06711501; el **INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 02- 2021 - MSB-STPAD**; y:

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece en su título V, el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el sector público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la referida Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el presente reglamento, con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento", y estando que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio del 2014, el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador conforme a la Ley del Servicio Civil, entró en vigencia el 14 de septiembre del 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, mediante **Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**, que aprueba la **Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGGSC**, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y sus modificatorias, que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, **1057** y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece en su Artículo 249° que: "El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto";

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, aprueban el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se establece en su Artículo 91°:





MUNICIPALIDAD
DE SAN BORJA

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y este Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia".

Que, en consecuencia, se debe señalar lo siguiente en la presente:

Que, respecto a la **IDENTIFICACION DEL SERVIDOR, ASI COMO EL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISION DE LA FALTA** se precisa al servidor:

JOSÉ ALBERTO ESTELA HUAMÁN, identificado con Documento Nacional de Identidad N°06711501, Servidor bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, quien cumple las labores con el cargo de EJECUTOR COACTIVO en la Unidad de Ejecución Coactiva dependiente de la Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad Distrital de San Borja.

Que, se debe indicar que **LA FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA, CON PRECISIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARIAN DICHA FALTA:**

1. La presunta falta conforme a la entrada de vigencia del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se tiene que aplicar lo establecido en el numeral 6.3. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", la cual prescribe a la letra que: *"Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento"*, devendría en la siguiente: Que, del análisis del presente caso, se ha llegado a determinar que la norma presuntamente transgredida por el servidor **SR. JOSE ALBERTO ESTELA HUAMÁN**, tipificaría en lo establecido en el Artículo 85° Inciso c) de la Ley N° 30057, que establece: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: c) **El incurrir en acto de violencia**, grave indisciplina o **faltamiento de palabra en agravio** de su superior del personal jerárquico y **de los compañeros de labor**.

2. Que, realizando la **Precisión del caso se debe señalar:**

A. Que, se debe advertir que mediante **Reporte interno realizado por la servidora Carmen Rosa La Rosa Díaz**, comunica a la Gerente de Oficina de Personal quien emite el Proveído N° 1939-2020-MSB-GM-OCH de fecha 29.09.2020 por Gerencia de ética y Despacho de Secretaría Técnica 11.35 am.



81
ochos y
uno

B. Que, en virtud de la **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC se procede a realizar la Investigación Preliminar del expediente N° 162-2020-PAD**, convocando a la señora servidora Carmen Rosa La Rosa Díaz y al Sr. Testigo Arnold Melvin Díaz Caro en fechas 02.12.2020 y 07.12.2020 respectivamente, quienes suscriben las respectivas Actas de Entrevista Preliminar.

C. Que, la **Sra. Carmen Rosa La Rosa Díaz**, indica a la siguiente pregunta **¿PUEDE NARRARME LOS HECHOS CON EXATITUD SOBRE EL REPORTE RECIBIDO?** Respondiendo la misma: *"Me encontraba laborando en su oficina a la una (01.00 pm), y el Sr. Estela Huamán me habla con unos documentos, y el mencionado Sr. Me increpó de porqué motivo había firmado el documento para someterlo a disciplina al referido Sr. Estela Huamán, el referido me increpó de manera altanera y me dijo que me iba a mandar una carta notarial, levantando la voz, siendo que mi compañero de secretaria general observa la situación, me gritó, sintiéndome que me trató mal, trató de amedrentar, limitándome a decirle que proceda conforme a su parecer, debo señalar que está acostumbrado a faltarle el respeto a muchos compañeros, mi persona ha tenido respeto por la persona, pero ahora el Sr. Me grito fuera de formas, más aún siendo un profesional, conociendo la existencia de el Reglamento Interno de Trabajo, sintiéndome ofendida, por tal motivo fue mi queja, dándome a entender que yo había realizado algo ilegal"*.

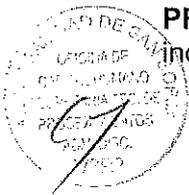
D. Que, realizada la entrevista Preliminar al testigo **Sr. Arnold Melvin Díaz Caro** en fecha 07.12.2020, el mismo servidor argumenta: *"Aproximadamente a horas 1.10 pm, siendo refrigerio, en la Oficina solo me encontraba Carmen Rosa y yo, y el Sr. Entró reclamando un documento, no entendiendo de que era, entrando de una manera amenazante, y notándose que trataba de intimidar, preguntando porqué había firmado un documento y le mencionó que le iba a mandar una carta notarial, diciéndole en tono alto, recordando que el mencionado sr. Le decía que el sindicato no estaba reconocido diciéndole no sabes lo que has firmado, todo eso en voz alta haciendo ademanes con el documento, siendo que la Sra. Carmen Rosa le dijo que proceda, por lo que el Sr. Estela Huamán se retiró"*.

E. Que, a folios 08 y 13-14; del Expediente PAD N° 162-2020 se encuentran las actas de entrevista preliminar de la servidora **Sra. Carmen Rosa La Rosa Díaz** y **Sr. Arnold Melvin Díaz Caro**, las mismas que se toman en cuenta para los fines de ley del proceso administrativo disciplinario.

Que, respecto a **LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DAN LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y LOS MEDIOS PROBATORIOS, QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISION**, se debe indicar lo siguiente:

1. **Reporte interno realizado por la servidora Carmen Rosa La Rosa Díaz**, comunica a la Gerente de Oficina de Personal quien emite el Proveído N° 1939-2020-MSB-GM-OCH de fecha 29.09.2020 por Gerencia de ética y Despacho de Secretaría Técnica 11.35 am.

2. Que, en virtud de la **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC se procede a realizar la Investigación Preliminar del expediente N° 162-2020-PAD**, convocando a la señora servidora Carmen Rosa La Rosa Díaz y al Sr. Testigo





Arnold Melvin Díaz Caro en fechas 02.12.2020 y 07.12.2020 respectivamente, quienes suscriben las respectivas Actas de Entrevista Preliminar.

3. Que, la **Sra. Carmen Rosa La Rosa Díaz**, indica a la siguiente pregunta **¿PUEDE NARRARME LOS HECHOS CON EXATITUD SOBRE EL REPORTE RECIBIDO?** Respondiendo la misma: *"Me encontraba laborando en su oficina a la una (01.00 pm), y el Sr. Estela Huamán me habla con unos documentos, y el mencionado Sr. Me increpó de porqué motivo había firmado el documento para someterlo a disciplina al referido Sr. Estela Huamán, el referido me increpó de manera altanera y me dijo que me iba a mandar una carta notarial, levantando la voz, siendo que mi compañero de secretaria general observa la situación, me gritó, sintiéndome que me trató mal, trató de amedrentar, limitándome a decirle que proceda conforme a su parecer, debo señalar que está acostumbrado a faltarle el respeto a muchos compañeros, mi persona ha tenido respeto por la persona, pero ahora el Sr. Me grito fuera de formas, más aún siendo un profesional, conociendo la existencia de el Reglamento Interno de Trabajo, sintiéndome ofendida, por tal motivo fue mi queja, dándome a entender que yo había realizado algo ilegal".*

4. Que, realizada la entrevista Preliminar al testigo **Sr. Arnold Melvin Díaz Caro** en fecha 07.12.2020, el mismo servidor argumenta: *"Aproximadamente a horas 1.10 pm, siendo refrigerio, en la Oficina solo me encontraba Carmen Rosa y yo, y el Sr. Entró reclamando un documento, no entendiéndome de que era, entrando de una manera amenazante, y notándose que trataba de intimidar, preguntando porqué había firmado un documento y le mencionó que le iba a mandar una carta notarial, diciéndole en tono alto, recordando que el mencionado sr. Le decía que el sindicato no estaba reconocido diciéndole no sabes lo que has firmado, todo eso en voz alta haciendo ademanes con el documento, siendo que la Sra. Carmen Rosa le dijo que proceda, por lo que el Sr. Estela Huamán se retiró".*

Que, a folios 08 y 13-14; |del Expediente PAD N° 162-2020 se encuentran las actas de entrevista preliminar de la servidora **Sra. Carmen Rosa La Rosa Díaz** y **Sr. Arnold Melvin Díaz Caro**, las mismas que se toman en cuenta para los fines de ley del proceso administrativo disciplinario.

Que, respecto a la **NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:** se debe señalar que, habiéndose presuntamente cometido la falta posterior a la entrada de vigencia del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se tiene que aplicar lo establecido en el numeral 6.3. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", la cual prescribe a la letra que: *"Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento";*

a. Que, del presente caso, se ha llegado a determinar que la norma presuntamente transgredida por el servidor **SR. JOSÉ ALBERTO HUAMÁN ESTELA** tipificaría en lo lo establecido en el Artículo 85° Inciso c) de la Ley N° 30057, que establece: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: c) El incurrir en acto de violencia,



82
ochos fal-
dos

grave indisciplina o **faltamiento de palabra en agravio** de su superior del personal jerárquico y **de los compañeros de labor**.

Que, respecto de realizar una medida **MEDIDA CAUTELAR**: No amerita.

Que, la **POSIBLE SANCION A LA FALTA COMETIDA**:

- a. Que, acreditada la falta administrativa disciplinaria por parte del servidor **SR. JOSÉ ALBERTO ESTELA HUAMÁN**, a fin de proceder a identificar la sanción a recomendar por parte de esta Secretaria Técnica PAD, procedo a realizar la graduación de la sanción, esto en aplicación de lo regulado en el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, a fin que, la sanción sea proporcional a la falta cometida, aplicando además lo establecido en el artículo 91° de la ley antes mencionada.
- b. Que, la presunta falta cometida por el servidor **SR. JOSÉ ALBERTO ESTELA HUAMÁN**, está considerada como falta que, según su gravedad, puede ser **sancionado con SUSPENSIÓN TEMPORAL**. Ahora bien, a fin de poder determinar la misma se procede a señalar lo siguiente:
 - i. La existencia de **grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado**. - No se determina afectación a los intereses generales o bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
 - ii. **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento**. - No se ha acreditado conducta alguna por parte Servidor **SR. JOSÉ ALBERTO ESTELA HUAMÁN** con intenciones de ocultar o dilatar el descubrimiento de la presente falta.
 - iii. **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.**- Con respecto a este criterio de determinación, la presunta falta cometida habría sido producto y/o a consecuencia del servidor en su calidad de servidor público, profesional, siendo ejecutor coactivo y hombre de leyes es conocedor de las mismas, hecho que se tomará en cuenta a fin de graduar de ser el caso la sanción.
 - iv. **Las circunstancias en que se comete la infracción**. - La falta habría sido cometida con **CONOCIMIENTO** de sus deberes como servidor público en cuanto es conocedor de las normas del servicio civil.
 - v. **La concurrencia de varias faltas**. - NO se aplica al presente caso, al haberse cometido UNA PRESUNTA FALTA.
 - vi. **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas**. - No se aplica en el presente caso, por cuanto el único presunto infractor sería el servidor **SR. JOSÉ ALBERTO ESTELA HUAMÁN**, sin la participación o ayuda de una tercera persona.
 - vii. **La reincidencia en la comisión de la falta**. - Revisado el legajo personal del servidor **SR. JOSÉ ALBERTO ESTELA HUAMÁN**, NO cuenta con sanción impuesta.
 - viii. **La continuidad en la comisión de la falta** - La presunta falta administrativa disciplinaria realizado por el servidor **SR. JOSÉ ALBERTO**





MUNICIPALIDAD
DE SAN BORJA

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

ESTELA HUAMÁN, se habría perpetrado en contra de la servidora en una (01) ocasión como servidor público 276.

Que, de los fundamentos expuestos se ha observado que, **el servidor habría cometido falta administrativa disciplinaria contemplada en el capítulo I, establecido en el Artículo 85° Inciso c) de la Ley N° 30057, que establece: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: c) El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor;** por tal motivo, y siendo lo correcto, para la aplicación de la sanción a imponer al servidor descrito en el exordio del presente informe, y considerando lo establecido en el artículo 87° y 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y el Artículo 103° de su Reglamento, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se recomienda la sanción de **SUSPENSIÓN TEMPORAL DE TRES (03) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, prescrita en el inciso b) del artículo N° 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, respecto al **PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO**; De conformidad al segundo párrafo del artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, el plazo para presentar el descargo es de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación (notificación) que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, el órgano instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe. En caso de presentar la solicitud de prórroga, corresponde al órgano instructor evaluar la solicitud y adoptando el principio de razonabilidad, conferir el plazo que considere necesario para que el imputado ejerza su derecho de defensa. Si el órgano instructor no se pronunciara en el plazo de dos (02) días, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de vencimiento del plazo inicial.

Que, **LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRORROGA**, precisando que, la autoridad administrativa competente para recibir el descargo y la solicitud de prórroga es el Órgano Instructor, en el presente procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el Servidor al momento de cometer la presunta falta servidor **SR. JOSÉ ALBERTO ESTELA HUAMÁN**, de conformidad a lo establece el Art N° 93 inciso b), el cual señala lo siguiente: "En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción, por lo que, el **ORGANO INSTRUCTOR** competente para iniciar el proceso administrativo disciplinario al Servidor **SR. JOSÉ ALBERTO ESTELA HUAMÁN** en su calidad de Ejecutor Coactivo, es el **Jefe de la Unidad de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Distrital de San Borja**."

Que, respecto a **LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL SERVIDOR, EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, El Artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, señala los derechos e Impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario; El numeral 96.1. del artículo 96 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala: Mientras esté sometido a procedimiento





MUNICIPALIDAD
DE SAN BORJA

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

83
Ochove
tres

administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor puede ser representado por abogado de su elección y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. El numeral 93.2. del artículo 96 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece: Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencia por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles. El numeral 93.3. del artículo 96 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece: Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final, de la Ley de Servicio Civil, en un plazo máximo de (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe. El numeral 96.4. del artículo 96 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece: En caso que la presunta comisión de una falta administrativa se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes, en tanto la Contraloría General de la República, no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y *non bis in idem*.

Que, respecto a la **DECISION DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**. Se establece que de conformidad con el Artículo 94 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil; concordante con el Inciso a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

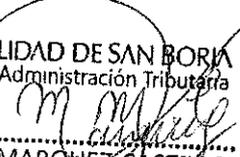
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **SR. JOSÉ ALBERTO ESTELA HUAMÁN** en su calidad de Ejecutor Coactivo, por presuntamente haber vulnerado el capítulo I, Artículo 85° Inciso c) de la Ley N° 30057, que establece: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: c) El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o **faltamiento de palabra en agravio** de su superior del personal jerárquico y **de los compañeros de labor**.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que a través de la Oficina de Trámite Documentario de la Municipalidad Distrital de San Borja, notifique la presente Resolución de apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario, acompañando con sus anexos y antecedentes en copia respectivos, al servidor al momento de cometer la presunta falta **SR. JOSÉ ALBERTO ESTELA HUAMÁN**, en la dirección domiciliaria legal y en conformidad a su legajo sito: Jr. VÍCTOR VELEZMORO 613-DPTO201 Urb. Javier Prado-Distrito de San Borja, Provincia y Departamento de Lima domicilio reniec y Av. Paseo del Bosque N° 405-Distrito de San Borja-Lima, a efecto que en el plazo de cinco (05) días hábiles emita su descargo adjuntando las pruebas que considere pertinente ante el órgano instructor - Jefe de Unidad de Ejecución Coactiva Municipalidad de San Borja, ejerciendo su derecho de defensa.



REGISTRESE Y COMUNIQUESE

 MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA
Gerencia de Administración Tributaria

.....
MIGUEL ANGEL MARQUEZ CASTILLO
GERENTE

Lima, 25 de octubre de 2021

Señor:
Alberto Tejada Noriega
Alcalde de la Municipalidad de San Borja
Av. Juaquin Madrid 200
San Borja



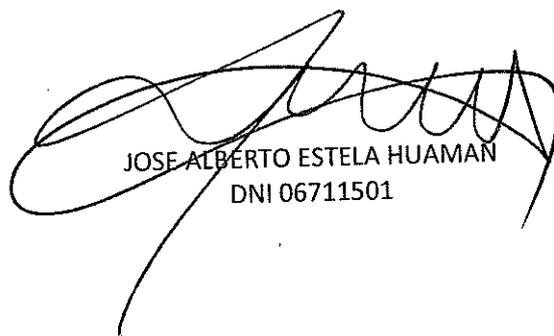
84
Olivero
cuatro

Atención: Gerencia de la Oficina de Capital Humano
Referencia: Acto de inicio N° 18-2021-MSB-ST-OI-PAD

De mayor consideración:

Por intermedio del presente, habiendo sido notificado del Acto de Inicio N° 18-.2021-MSB-ST-OI-PAD de fecha 13 de julio de 2021, el 16 de dicho mes y año, el cual fue materia de descargos con fecha 03 de agosto de 2021, y sin que hasta la fecha exista pronunciamiento al respecto, solicito se sirva archivar dicho acto de inicio conforme a mis argumentos expuestos, además el indicado acto de inicio no fue dispuesto por el Jefe de la Unidad de Ejecución Coactiva sino por el Gerente de Administración Tributaria.

Atentamente,


JOSE ALBERTO ESTELA HUAMAN
DNI 06711501

Domicilio: Jr. El Bosque 405, San Borja
Email: josestela2020@gmail.com
Teléfono 999402768

